



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 20 de Octubre del 2004 -- N° 446

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
 2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1139	Nómbrase al señor Carlos Alberto Villacreces García, para que represente al señor Ministro ante el Directorio de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López 8
DECRETOS:			
2172	Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que suscriba el contrato con la Compañía VIPA, Vías Puertos y Aeropuertos S. A., para realizar el mantenimiento emergente de la vía Chone-Canuto-Calaceta-Pimpiguasí, ubicada en la provincia de Manabí 2	1140	Declárase a los edificios, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud LIBRES DE HUMO 9
2173	Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que suscriba el contrato con la Compañía Constructora del Pacífico S. A., CONSTRUCPACIFIC, para realizar el mantenimiento emergente de la vía Chone-Flavio Alfaro, en la provincia de Manabí 3	1141	Desígnanse atribuciones a los funcionarios: ingeniera Délfora Argentina Vergara Villacís, para la ciudad de Quito y al doctor Carlos Luis Moreno Flores, en la ciudad de Guayaquil 9
2174	Declárase como obra de prioridad nacional al Proyecto Multipropósito Baba, que comprende la presa de Baba, la Central Hidroeléctrica de Baba y el Trasvase Baba - Daule Peripa 4	CONAM - COMISION NACIONAL DE DESCENTRALIZACION Y ORGANIZACION TERRITORIAL:	
		001-2004-PCNDyOT	Créase la Subcomisión Técnica de Capacitación y Difusión 10
		002-2004-PCNDyOT	Créase la Subcomisión Técnica de Oferta de Competencias 11
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0562	Apruébase la Ordenanza que crea la parroquia urbana El Recreo, cantón Durán, provincia del Guayas 6	RESOLUCION:	
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:			
1132	Declárase en estado de emergencia médica y sanitaria a las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país 7	282/04	Expídense las normas, requisitos y procedimientos para la formación y titulación de personal de buques pesqueros, industriales y embarcaciones artesanales 12

	Págs.		Págs.
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:			
135-2003 TRIBASACOLISA C. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte	18	046-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por la señorita María de los Angeles Ayala Palacios y revócase la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha	35
137-2003 Carlos Enrique Cantos Mendoza en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	18	438-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la presente acción de amparo presentada por el señor Fernando de la Puente Arbaiza y otro	38
147-2003 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	20	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
151-2003 Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	21	- Cantón Alausí: Que regula el funcionamiento y ocupación del mercado municipal y ferias libres, reformada	42
155-2003 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	22	- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales	46
161-2003 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	23	<hr/>	
163-2003 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	23	N° 2172	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
649-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la demanda de amparo constitucional formulada por Julio César Salazar Chipantasi	24	Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
026-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por el señor Atilio Enrique de Paoli Correa y revócase la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha ..	26	Considerando:	
031-2004-HD Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de hábeas data formulada por María Eugenia Cárdenas Martínez	29	Que el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas, encargado de la construcción vial en el país se halla empeñado en rehabilitar, mejorar y mantener en óptimas condiciones la red vial a su cargo; especialmente aquella afectada por fenómenos naturales con efectos y consecuencias negativas para la integración vial, que indudablemente constituye el eje básico para fomentar el desarrollo de la economía del Ecuador;	
0036-2004-HD Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de hábeas data formulada por Lucy Margot Santamaría Velásquez	31	Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 410 de 31 de agosto del 2004, se declaró la renovación de la declaratoria del estado de emergencia vial y se determinó como zona de atención prioritaria a la provincia de Manabí;	
043-2004-HD Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de hábeas data formulada por Alba Titina Pico Villacrés	33	Que el Ministerio de Obras Públicas por el carácter impostergable que reviste la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite contractual del siguiente proyecto con la COMPAÑIA VIPA, VIAS A PUERTOS Y AEROPUERTOS S. A.: MANTENIMIENTO EMERGENTE DE LA VIA CHONE - CANUTO - CALCETA - PIMPIGUASI, DE 55 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE MANABI; por el monto de USD 1'909.766,70; y, un plazo de ejecución de SEIS (6) meses, contado a partir de la fecha en la que MOP notifique a la contratista que el anticipo se encuentra disponible;	
		Que para la celebración de este contrato han informado favorablemente los señores Procurador y Contralor generales del Estado; y, Ministro de Economía y Finanzas; y,	

Que en conformidad con la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, previo a la celebración del mencionado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la COMPAÑIA VIPA, VIAS PUERTOS Y AEROPUERTOS S. A., para realizar el MANTENIMIENTO EMERGENTE DE LA VIA CHONE - CANUTO - CALCETA - PIMPIGUASI, DE 55 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE MANABI; por el monto de USD 1'909.766,70; y, un plazo de ejecución de SEIS (6) meses, contado a partir de la fecha en la que MOP notifique a la contratista que el anticipo se encuentra disponible.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2173

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas, encargado de la construcción vial en el país se halla empeñado en rehabilitar, mejorar y mantener en óptimas condiciones la red vial a su cargo; especialmente aquella afectada por fenómenos naturales con efectos y consecuencias negativas para la integración vial, que indudablemente constituye el eje básico para fomentar el desarrollo de la economía del Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 410 de 31 de agosto del 2004, se declaró la renovación de la declaratoria del estado de emergencia vial y se determinó como zona de atención prioritaria a la provincia de Manabí;

Que el Ministerio de Obras Públicas por el carácter impostergable que reviste la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite contractual del siguiente proyecto con la COMPAÑIA CONSTRUCTORA DEL PACIFICO S. A., CONSTRUCPACIFIC: MANTENIMIENTO EMERGENTE DE LA VIA CHONE - FLAVIO ALFARO, DE 54 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE MANABI; por el monto de USD 478.911,15; y, un plazo de ejecución de CUATRO (4) meses, contado a partir de la fecha en la que MOP notifique a la contratista que el anticipo se encuentra disponible;

Que para la celebración de este contrato han informado favorablemente los señores Procurador y Contralor generales del Estado; y, Ministro de Economía y Finanzas;

Que en conformidad con la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, previo a la celebración del mencionado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la COMPAÑIA CONSTRUCTORA DEL PACIFICO S. A., CONSTRUCPACIFIC, para realizar el MANTENIMIENTO EMERGENTE DE LA VIA CHONE - FLAVIO ALFARO, DE 54 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE MANABI; por el monto de USD 478.911,15; y, un plazo de ejecución de CUATRO (4) meses, contado a partir de la fecha en la que MOP notifique a la contratista que el anticipo se encuentra disponible.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2174

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 249 de la Constitución Política de la República prescribe que es responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, entre éstos el servicio de energía eléctrica; y, que el Estado debe garantizar que dichos servicios respondan a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad y velar porque sus precios o tarifas sean equitativos;

Que por disposición del artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional, por lo tanto, es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación;

Que el artículo 6 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, establece que el Estado es titular irrenunciable del servicio de energía eléctrica. Todos los bienes e instalaciones que sean necesarios para cumplir con el objeto de las concesiones, permisos, autorizaciones o licencias para generación, transmisión o distribución, estarán afectados al servicio público;

Que el artículo 7 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico determina que el Estado garantizará la continuidad del servicio de energía eléctrica para cuyo efecto en el caso de que, cumplidos los procedimientos de selección determinados en la presente ley, no existieren oferentes a los que pudiese concesionarse tales actividades de generación o servicios de transmisión y distribución, el Estado desarrollará esas actividades de generación y proveerá servicios de transmisión y distribución, de conformidad con lo establecido en dicha ley;

Que en la actualidad el financiamiento para la ejecución de la Central Hidroeléctrica Marcel Laniado de Wind, está cancelado en su totalidad por el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, sin aporte ni contribución por parte de CEDEGE o HIDRONACION S. A.;

Que el Estado Ecuatoriano debe recuperar de manera directa o indirecta las inversiones que ha realizado en proyectos de infraestructura, especialmente en aquellos proyectos eléctricos, en los que ha asumido endeudamiento interno y/o externo;

Que CEDEGE, planificó la ejecución del Proyecto de Propósito Múltiple Quevedo - Vinces, en razón de la factibilidad de incrementar el aporte de agua al Embalse de Daule - Peripa y, por tanto, el potencial de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Marcel Laniado de Wind, ya que la producción hidroeléctrica constituye la solución energética más económica para el Estado Ecuatoriano y que su demanda no ha sido totalmente satisfecha;

Que el Directorio del CONELEC, mediante resolución de 8 de marzo del 2004 concedió a la Compañía Hidroeléctrica Nacional, HIDRONACION S. A. el permiso para construir la Central Hidroeléctrica de Baba con una capacidad de 45 MW;

Que el Directorio de CEDEGE mediante Resolución No. 033-04 de 6 de febrero del 2004, resolvió impulsar de manera eficaz el desarrollo del Proyecto de Propósito Múltiple Quevedo - Vinces, que incluye la Central Hidroeléctrica de Baba;

Que en el marco de dicha resolución, se autorizó a la administración para que se destinen los recursos administrativos y financieros necesarios, a través de la compañía que se constituya para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto de Propósito Múltiple Quevedo - Vinces y la explotación de la Central Hidroeléctrica Baba, componente de dicho proyecto;

Que el Directorio de CEDEGE mediante Resolución No. 060-04 de 26 de mayo del 2004, autorizó al representante legal de CEDEGE y al representante de CEDEGE ante la Junta de Accionistas de HIDRONACION S. A., a aportar, a través de una estructura técnica, jurídica y financieramente viable, los recursos de capital necesarios que permitan cumplir con los objetivos del desarrollo del Proyecto de Propósito Múltiple Quevedo - Vinces, que contempla la Central Hidroeléctrica de Baba;

Que CEDEGE mediante resoluciones N° 060-04 de 26 de mayo del 2004 y N° 074-04 de 12 de julio del 2004, dispuso que los recursos que debe aportar CEDEGE, a través de HIDRONACION S. A., y los aportes propios de HIDRONACION S. A., para el desarrollo del Proyecto de Propósito Múltiple Quevedo - Vinces, comprometen la totalidad de los recursos previsibles del fideicomiso HIDRONACION S. A.;

Que mediante oficio No. CISEE-04-011 de 30 de junio del 2004, el Presidente de la Comisión Interinstitucional del Sector Eléctrico Ecuatoriano solicita al señor Presidente Constitucional de la República, que el Proyecto de la Central Hidroeléctrica Baba sea considerado como prioritario para el Gobierno Nacional;

Que CEDEGE en la Resolución 074-04 de 12 de julio del 2004, resolvió constituir un nuevo fideicomiso que permita asegurar el flujo de recursos a ser aportados para la construcción del Proyecto de Propósito Múltiple Quevedo - Vinces, que contempla la Central Hidroeléctrica de Baba;

Que el sector eléctrico ecuatoriano está atravesando una profunda crisis energética que, en el mediano plazo y en caso de no tomarse los correctivos necesarios y ejecutar los proyectos de generación de energía eléctrica considerados prioritarios para el Gobierno Nacional, podría incidir negativamente en la economía, competitividad y productividad nacional;

Que el país requiere contar con nuevos proyectos hidroeléctricos ubicados en la vertiente del Pacífico, que permitan mitigar los efectos de los estiajes registrados entre los meses de octubre a marzo en la vertiente del Atlántico, donde se encuentran asentados los mayores proyectos de generación hidroeléctrica del Ecuador;

Que es necesario generar confianza suficiente a los inversionistas privados, para tornar a este proyecto en una realidad en el corto plazo;

Que es importante fomentar la ejecución de proyectos de generación de energía eléctrica, tales como el Proyecto Hidroeléctrico de Baba, que no requieren de endeudamiento, recursos presupuestarios o garantías por parte del Estado Ecuatoriano; y,

En uso de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárese al Proyecto Multipropósito Baba, que comprende la Presa de Baba, la Central Hidroeléctrica de Baba y el Tránsito Baba - Daule Peripa como una obra de prioridad nacional.

Art. 2.- Instruir a CEDEGE como único accionista de la Compañía Hidroeléctrica Nacional, HIDRONACION S. A., para que constituya un fideicomiso mercantil denominado "PROYECTO MULTIPROPOSITO BABA", el cual se encargará de llevar adelante un proceso de búsqueda de un inversionista nacional y/o extranjero que requiera la menor inversión estatal, para el desarrollo del proyecto.

Art. 3.- CEDEGE como único accionista de HIDRONACION S. A., adoptará los mecanismos pertinentes para que esta última transfiera los valores que mantiene en efectivo, cuentas corrientes, cuentas de ahorros y en títulos valores, al fideicomiso "PROYECTO MULTIPROPOSITO BABA", conjuntamente con todos los recursos que por venta de energía recaude hasta la constitución del mencionado fideicomiso, así como también los estudios y documentos que permitan el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Baba. Los derechos fiduciarios que correspondan a HIDRONACION S. A. o CEDEGE, por los aportes realizados por cada uno de ellos, se compensarán en partes con las inversiones realizadas en la Presa de Baba y con las inversiones realizadas en las obras del Tránsito Baba - Daule Peripa, una vez que éstas sean pagadas en su totalidad.

Art. 4.- CEDEGE, verificará que el "**FIDEICOMISO PROYECTO MULTIPROPOSITO BABA**", destine parte de sus ingresos a los gastos de operación y mantenimiento de la Central Marcel Laniado de Wind y la diferencia aporte al desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Baba, a través de la sociedad anónima que para el efecto deberá constituir de conformidad con la ley. El mencionado fideicomiso tendrá una estructura operacional compuesta por un Comité Técnico Financiero conformado de la siguiente manera:

- Tres representantes de la Comisión Interinstitucional del Sector Eléctrico Ecuatoriano - CISEE, uno de los cuales y por delegación del Presidente de la Comisión Interinstitucional del Sector Eléctrico Ecuatoriano, lo presidirá.
- El señor Prefecto Provincial de Guayas, o su delegado, quien alternará su representación cada dos años con el representante de la Cámara de Industriales de Los Ríos.
- El señor Prefecto de Los Ríos, o su delegado quien alternará su representación cada dos años con el representante de la Cámara de Industriales de Guayas.

Art. 5.- Una vez que el "**FIDEICOMISO PROYECTO MULTIPROPOSITO BABA**" seleccione al inversionista privado para el desarrollo del proyecto, suscribirá el contrato de adhesión al mismo, y la estructura operacional pasará íntegramente al inversionista privado, debiendo éste, capitalizar la sociedad a la que refiere el artículo anterior y asumir íntegramente la administración de la misma y el desarrollo del proyecto.

Art. 6.- CEDEGE resolverá en Junta General de Accionistas de Hidronación disponer que toda la energía que se genere en la Central Marcel Laniado de Wind, con el agua del Embalse Daule Peripa y la trasvasada desde el Embalse de Baba, pase a formar parte del patrimonio autónomo del "**FIDEICOMISO PROYECTO MULTIPROPOSITO BABA**" quien, por delegación de HIDRONACION la negociará y procederá a cancelar a HIDRONACION S. A. únicamente los costos operativos de la Central Hidroeléctrica Marcel Laniado de Wind, según el cálculo enviado año a año al CENACE.

Conforme lo determina el artículo 18 de la Ley de Aguas, el agua que se utilice para estos fines está exenta del pago de tarifas por cincuenta años.

Art 7.- Una vez que el "**FIDEICOMISO PROYECTO MULTIPROPOSITO BABA**" haya cumplido con los aportes requeridos para ejecutar el Proyecto Hidroeléctrico Baba, los recursos recaudados y no empleados por dicho fideicomiso para la operación y mantenimiento de la Central Marcel Laniado de Wind, deberán ser canalizados, a través de un nuevo fideicomiso, a la ejecución de un proyecto de generación hidroeléctrica, definido como prioritario por el Comité Técnico del Fideicomiso, a construirse en la vertiente del Pacífico del país.

Art. 8.- Del cumplimiento y ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de obligatoria publicación en el Registro Oficial, encárguese a CEDEGE y a la Comisión Interinstitucional del Sector Eléctrico Ecuatoriano.

Dado, en Guayaquil, a 9 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0562

Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO, CULTOS, POLICIA
Y MUNICIPALIDADES

Considerando:

Que, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Durán provincia del Guayas mediante oficio No. 2139-IMD-EX-A de 30 de agosto del 2004, remite la Ordenanza de Creación de la Parroquia Urbana El Recreo, para su aprobación;

Que, el I. Concejo Cantonal de Durán, en sesiones ordinarias de 16 y 20 de abril del 2004, respectivamente, resolvió expedir la Ordenanza que Crea la Parroquia Urbana El Recreo;

Que, del estudio realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, constante en oficio No. 0346-AS de 30 de septiembre del 2004, se desprende que se ha cumplido con los requisitos legales exigidos en el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que considera procedente su aprobación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Ordenanza que Crea la Parroquia Urbana El Recreo, expedida en sesiones ordinarias de 16 y 20 de abril del 2004, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial la mencionada ordenanza constante en cuatro fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación y vigencia.

Dado, en la sala del despacho, en Quito, a 5 de octubre del 2004.

Comuníquese.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DURAN

Considerando:

Que, a la I. Municipalidad le corresponde, cumplir con los fines que le son esenciales para satisfacer las necesidades colectivas del vecindario especialmente las derivadas de la convivencia urbana;

Que, la gestión administrativa del Concejo Municipal, debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativa, para promover un desarrollo físico, socioeconómico y armónico de su cabecera cantonal;

Que, el objetivo de crear la parroquia urbana El Recreo y el de delimitar el área urbana de la nueva parroquia, es el de consolidar las áreas que en los últimos años se han ido configurando a fin de propiciar un crecimiento intensivo de las mismas;

Que, esta acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el uso, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las infraestructuras, servicios y equipamientos colectivos urbanos;

Que, los moradores de El Recreo, han presentado diversas solicitudes firmadas por la mayoría de los vecinos, expresando su voluntad de que se crea la parroquia urbana El Recreo, ubicada en el sector Suroriental de esta ciudad;

Que, la Comisión Especial a la que hace referencia en el inciso segundo del Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se ha pronunciado favorablemente;

Que, para la elaboración de la presente ordenanza se cuenta con el asesoramiento técnico y legal de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades; y,

En uso de las facultades previstas en los Arts. 64 numeral 5, 6, 36, 37 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Acuerda:

EXPEDIR LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CREACION DE LA PARROQUIA URBANA EL RECREO.

Art. 1.- Los límites urbanos de la parroquia urbana El Recreo, son los siguientes:

AL NORTE: Del Punto No. 1, ubicado en la intersección de los ejes de la calle "D" y la calle que está al Occidente de las Lagunas de Oxidación; continúa, por la calle "D" al Sureste, hasta interceptar con el eje de la calle Sexta, de la Etapa 4, en el punto No. 2; de esta intersección, continúa por la calle "D" al Este en una distancia de 320 metros hasta interceptar con el lindero Oriental de la Etapa IV de la urbanización El Recreo, que limita con los terrenos de la Fundación Santa Mariana de Jesús, en el punto No. 3.

AL ESTE: Del punto No. 3, el lindero oriental de la Etapa IV de la Urbanización El Recreo, al Sureste en una distancia de 320 metros hasta interceptar con la carretera Durán-Yaguachi, en el punto No. 4.

AL SUR: Del punto No. 4, la carretera Durán-Yaguachi, en dirección a Durán, hasta interceptar con el eje de la avenida central de la urbanización El Recreo, en el punto No. 5; continúa por la carretera indicada, en dirección a Durán, en una distancia de 640 metros hasta interceptar con el eje de la calle Occidental de la manzana No. 363, Zona de Reserva "D" de la urbanización El Recreo, en el punto No. 6; de esta intersección continúa por la calle Occidental de la manzana No. 363 al Noroeste, hasta interceptar con la paralela Sur de la calle "A" de la urbanización El Recreo, que pasa a 125 metros de su eje, que limita con la propiedad finca vacacional Las Brisas, en el punto No. 7; de dicha intersección, la paralela Sur de la calle "A"

que pasa a 125 metros de su eje al Oeste, hasta el lindero Occidental de la Etapa I de la Urbanización El Recreo, en el punto No. 8.

AL OESTE: Del punto No. 8, el lindero Occidental de la Etapa I de la urbanización El Recreo al Noroeste hasta interceptar con la calle "A" en el punto No. 9, ubicado a 180 metros al Oeste del empalme de las calles "A" y "Primera"; de esta intersección continúa por el lindero Occidental de la Zona de Reserva "B" Etapa I de la urbanización El Recreo, en una longitud de 260 metros, hasta interceptar con el lindero Norte de la zona de reserva indicada, en el punto No. 10; de este punto, continúa por el límite Norte de la Zona de Reserva "B", en una longitud de 209 metros hasta interceptar con el lindero Occidental de la Zona de Reserva "A" de la urbanización El Recreo, en el punto No. 11, continúa por el lindero Occidental de la zona de reserva indicada al Norte hasta interceptar con la línea férrea en el punto No. 12; de esta intersección continúa por la línea férrea al Este hasta interceptar con los ejes de las calles Tercera y Avenida Central, en el punto No. 13; de esta intersección continúa por la calle Tercera al Norte hasta interceptar con el eje de la calle "C" en el punto No. 14 (Subestación EMELGUR, Zona de Reserva Etapa V) de esta intersección continúa por la calle "C" al Oeste, que constituye el límite Sur de las lagunas de Oxidación hasta intersectar con el eje de la calle ubicada al Occidente de la Laguna de Oxidación, en el punto No. 15; de esta intersección la última calle indicada, al Noroeste hasta empalmar con el eje de la calle "D" en el punto No. 1.

Art. 2.- Derógase cualquier otra resolución, reglamento u ordenanza que se oponga a la presente.

Art. 3.- Formará parte de la presente ordenanza municipal como documento habilitante, el plano urbano de la nueva parroquia urbana, en el que se encuentran replanteados los límites descritos.

Art. 4.- La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades y su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones, a los veinte días del mes de abril del año dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Carlos Pinto Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza municipal de creación de la parroquia urbana El Recreo, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Durán en sesiones ordinarias celebradas los días viernes 16 y martes 20 de abril del 2004, en primero y segundo debate respectivamente.

Durán, 20 abril del 2004.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación a través de uno de los diarios de mayor circulación del cantón y/o en el

Registro Oficial, de la presente Ordenanza municipal de creación de la parroquia urbana El Recreo, Durán 20 abril del 2004.

f.) Sra. Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación en uno de los diarios de mayor circulación y/o en el Registro Oficial de la presente Ordenanza municipal de creación de la parroquia urbana El Recreo. La señora Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán, a los veinte días del mes de abril del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

Durán, 20 de abril del 2004.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

N° 1132

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo; esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 795 de 10 de junio del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 389 de 10 de junio del 2004, el señor Ministro de Salud Pública, declaró en estado emergencia médica y sanitaria a las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país, pertenecientes a la red del Ministerio de Salud Pública, para el mejoramiento de la infraestructura física y dotar de equipamiento necesario en forma los centros de atención de salud pública con el objeto de prestar un servicio digno y eficiente a la ciudadanía;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 20083 de 15 de septiembre del 2004, ratifica como política prioritaria, del Gobierno Nacional, el mejoramiento de la infraestructura física en los centros de atención de salud pública, con el

objeto de otorgar un servicio digno y eficiente a la ciudadanía, en consecuencia se declara en estado de emergencia sanitaria a todas las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país, pertenecientes a la red del Ministerio de Salud Pública;

Que la Ley de Contratación Pública en su Art. 6.- Excepciones.- El literal a) establece "Los que sean necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que solo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que puedan suscitar"; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declaratoria de emergencia.- Declárase en estado de emergencia médica y sanitaria a las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país, pertenecientes a la red del Ministerio de Salud Pública, para el mejoramiento de la infraestructura física y dotar de equipamiento necesario en forma urgente, con el objeto de prestar un servicio digno y eficiente a la ciudadanía.

Art. 2.- Por la emergencia médica sanitaria declarada, se exonera de los procedimientos precontractuales para ejecutar las obras y adquirir bienes y servicios, que sirvan para la atención de lo señalado en el Art. 1 del presente acuerdo. Esta declaratoria contempla lo preceptuado en el artículo 6, literales a) y j) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, y a los artículos 1, 4, 5, 7 y 8 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- Las instituciones del sector salud, organismos seccionales, Fuerza Pública, medios de comunicación social, organizaciones de la sociedad civil, de la cooperación externa están comprometidos para colaborar en las acciones que sean menester para solucionar la emergencia.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Subsecretario General de Salud; Director General de Salud y directores provinciales de Salud.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.

Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 1139

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante decreto legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, se establece la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones de Jipijapa y Paján;

Que en el Registro Oficial No. 693 de 11 de mayo de 1995, se publica la Ley Reformatoria al Decreto Legislativo promulgado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, que sustituye la "JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS, FOMENTO Y DESALLOLO DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA Y PAJAN" por "JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS Y OBRAS BASICAS DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA, PAJAN Y PUERTO LOPEZ";

Que la letra g) del artículo 5 del decreto legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, que no ha sido reformado, dispone que el Directorio de la junta estará integrado por un representante designado por el Ministerio de Salud Pública;

Que para los fines establecidos en los programas de este Portafolio, se hace necesario designar un delegado del Ministerio de Salud Pública como representante ante la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al señor Carlos Alberto Villacreces García, para que represente a esta Cartera de Estado, ante el DIRECTORIO DE LA JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS Y OBRAS BASICAS DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA; PAJAN Y PUERTO LOPEZ, y como delegado suplente.

Art. 2.- Derogar todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 1140

Acuerda:

**EL MINISTRO DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo; esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que el Reglamento a la Ley de Defensa del Consumidor, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 1314, publicado en el Registro Oficial N° 287 de 19 de marzo del 2001, en su Art. 54 establece que para efectos de lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en el caso de cigarrillos, de los productos derivados del tabaco y de las bebidas alcohólicas, se aplicarán las siguientes normas: a) Se prohíbe fumar cigarrillos, otros productos derivados del tabaco, así como consumir bebidas alcohólicas, en los siguientes lugares:

- Auditorios, teatros, cines, ascensores y coliseos cerrados.
- Oficinas y dependencias públicas.
- En el interior de salas de atención a pacientes y consultorios de hospitales, centros de salud y otros establecimientos similares, públicos y privados.
- Dentro de las aulas de escuelas, colegios e instituciones de educación superior públicas y privadas.
- Dentro de iglesias, capillas y otros recintos destinados a las prácticas religiosas.
- Dentro de las aeronaves nacionales en rutas nacionales.
- Dentro de cualquier medio de transporte público, en todo el territorio nacional;

Que mediante memorando N° SSP-11-903 de 31 de mayo del 2004, la Coordinadora del Subproceso de Promoción de la Salud, solicita la elaboración del presente instrumento legal; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Art. 1.- Declarar a los edificios del Ministerio de Salud Pública, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud LIBRES DE HUMO, en tal virtud queda prohibido fumar dentro de las instalaciones del Ministerio de Salud.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a los procesos de Recursos Humanos y de Desarrollo Organizacional.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.

Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 1141

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicio de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud en su Art. 96 establece, la obligación del Estado de fomentar y promover la salud individual y colectiva;

Que de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 183, expedida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 6 de 5 de mayo del 2003, se establece la implementación del Sistema Electrónico de Licencias de Importación;

Que mediante oficio 2004-738-CXC; y, circular N° 2004-700-CXC del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, notifica la implementación del Sistema Electrónico para la Concesión de Licencias de Importación; y, pide la nómina de funcionarios responsables a nivel nacional;

Que mediante memorando N° SVS-11-2004- N° 31 el Dr. José Ochoa D., Director Técnico de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, solicita la elaboración del presente instrumento legal; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar a los funcionarios: Ing. Délfora Argentina Vergara Villacís, para la ciudad de Quito, y, al doctor Carlos Luis Moreno Flores, en la ciudad de Guayaquil, como personal responsable del manejo, ejecución y seguimiento del sistema electrónico de las licencias de importación que se tramitan en el Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- De su seguimiento y control, encárguese la Dirección General de Salud, a través del Proceso de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, Subproceso de Sistema Fármaco Terapéutico del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 001-2004-PCNDyOT

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE
DESCENTRALIZACION Y ORGANIZACION
TERRITORIAL**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 376 de 7 de mayo del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 83 de 16 de mayo del 2003, el Presidente de la República creó la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial, con la finalidad de asesorar, coordinar y controlar el proceso de descentralización de competencias desde el Gobierno Central al gobierno seccional autónomo;

Que es necesario la conformación de una subcomisión, encargada de planificar la capacitación y difusión para la descentralización en el Ecuador; y,

En uso de la facultad que le confiere la letra c) del artículo 4 del Reglamento de Administración de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial,

Acuerda:

Art. 1. Crear la SUBCOMISION TECNICA DE CAPACITACION Y DIFUSION, integrada por el Presidente de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial (delegado) o el Técnico de la Unidad de Descentralización y Estructura del Estado del CONAM, que éste designe, quien la presidirá; el Coordinador del Programa de Apoyo a la Descentralización, PAD; dos consultores del PAD, uno de los cuales debe ser el Consultor de Capacitación; un delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES; un delegado de Consorcio de Consejos Provinciales, CONCOPE; un delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME; y, un delegado del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAJUPARE.

Actuará como Secretario el Consultor de Capacitación del Programa de Apoyo a la Descentralización. Toda la documentación reposará y será administrada por el Secretario General de la Comisión Nacional.

El Presidente podrá invitar a personas naturales a que participen en las sesiones de la subcomisión, sin voto.

Art. 2. Le corresponde a la subcomisión las siguientes funciones:

- Asesorar a la Comisión Nacional sobre la capacitación y difusión para la descentralización y presentar los informes que le sean requeridos;
- Elaborar el Plan Anual de Capacitación y Difusión para la Descentralización, determinando las fuentes de financiamiento y ponerlo a consideración de la Comisión Nacional;
- Evaluar trimestralmente la ejecución del Plan Anual de Capacitación y Difusión para la Descentralización, reformularlo de ser el caso y los informes que se emitan ponerlos a consideración de la Comisión Nacional; y,
- Las demás funciones determinadas por el Presidente de la subcomisión.

Art. 3. Se establece el siguiente régimen parlamentario para la subcomisión:

La subcomisión, en forma ordinaria sesionará mensualmente; y, extraordinariamente, cuando lo decida el Presidente, por propia iniciativa o por pedido de la mayoría absoluta de sus miembros.

Por decisión del Presidente, la subcomisión sesionará previa convocatoria del Secretario, realizada mediante oficio, fax o medio electrónico, por lo menos 72 horas antes de la fecha de realización, en la que constará el orden del día.

Las sesiones de la subcomisión se instalarán con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente.

Las resoluciones de la subcomisión serán expedidas con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, en caso de empate, el voto del Presidente tiene el carácter de dirimente. Las resoluciones deberán ser por escrito, numeradas cronológicamente, suscritas por el Presidente y certificadas por el Secretario; éstas se presumen legítimas y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen.

De cada sesión, el Secretario elaborará una acta de resoluciones, la misma que deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario.

Art. 4. La Unidad de Descentralización y Estructura del Estado del CONAM, a través del Programa de Apoyo a la Descentralización, PAD, prestará el apoyo técnico necesario a la subcomisión.

Art. 5. El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 9 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Presidente de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial.

N° 002-2004-PCNDyOT

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE
DESCENTRALIZACION Y ORGANIZACION
TERRITORIAL**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 376 de 7 de mayo del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 83 de 16 de mayo del 2003, el Presidente de la República creó la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial, con la finalidad de asesorar, coordinar y controlar el proceso de descentralización de competencias desde el Gobierno Central al gobierno seccional autónomo;

Que es necesario la conformación de una subcomisión, encargada de diseñar la oferta de competencias para la descentralización en el Ecuador; y,

En uso de la facultad que le confiere la letra c) del artículo 4 del Reglamento de Administración de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial,

Acuerda:

Art. 1. Crear la SUBCOMISION TECNICA DE OFERTA DE COMPETENCIAS, integrada por el Presidente de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial (delegado) o el Técnico de la Unidad de

Descentralización y Estructura del Estado del CONAM, que éste designe, quien la presidirá; el Coordinador del Programa de Apoyo a la Descentralización, PAD; dos consultores del PAD, uno de los cuales debe ser el Consultor en Descentralización y el otro el Consultor que apoya a la Comisión Sectorial de Descentralización, según sea el caso; el responsable de la Comisión Sectorial de Descentralización, según sea el caso; un delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES; un delegado del Consorcio de Consejos Provinciales, CONCOPE; un delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME; y, un delegado del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAJUPARE.

Actuará como Secretario el Consultor de Descentralización del Programa de Apoyo a la Descentralización. Toda la documentación reposará y será administrada por el Secretario General de la Comisión Nacional.

El Presidente podrá invitar a personas naturales a que participen en las sesiones de la subcomisión, sin voto.

Art. 2. Le corresponde a la subcomisión las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Comisión Nacional sobre la oferta de competencias para la descentralización y presentar los informes que le sean requeridos;
- b) Elaborar el documento de oferta de competencias para la descentralización y ponerlo a consideración de la Comisión Nacional;
- c) Evaluar trimestralmente el documento de oferta de competencias para la descentralización, reformularlo de ser el caso y los informes que se emitan ponerlos a consideración de la Comisión Nacional; y,
- d) Las demás funciones determinadas por el Presidente de la subcomisión.

Art. 3. Se establece el siguiente régimen parlamentario para la subcomisión:

La subcomisión, en forma ordinaria sesionará mensualmente; y, extraordinariamente, cuando lo decida el Presidente, por propia iniciativa o por pedido de la mayoría absoluta de sus miembros.

Por decisión del Presidente, la subcomisión sesionará previa convocatoria del Secretario, realizada mediante oficio, fax o medio electrónico, por lo menos 72 horas antes de la fecha de realización, en la que constará el orden del día.

Las sesiones de la subcomisión se instalarán con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente.

Las resoluciones de la subcomisión serán expedidas con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, en caso de empate, el voto del Presidente tiene el carácter de dirimente. Las resoluciones deberán ser por escrito, numeradas cronológicamente, suscritas por el Presidente y certificadas por el Secretario; éstas se presumen legítimas y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen.

De cada sesión, el Secretario elaborará una acta de resoluciones, la misma que deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario.

Art. 4. La Unidad de Descentralización y Estructura del Estado del CONAM, a través del Programa de Apoyo a la Descentralización, PAD, prestará el apoyo técnico necesario a la subcomisión.

Art. 5. El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 9 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Presidente de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial.

N° 282/04

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 168 del 21 de marzo de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 32 del 27 del mismo mes y año, se promulgó el Reglamento a la Actividad Marítima, estableciéndose en el Art. 99 que esta Dirección General establecerá las distintas especialidades y nominaciones en que se clasifica el personal embarcado tanto de oficiales como de tripulantes y el personal de tierra;

Que es necesario regular la carrera del personal de buques pesqueros en los centros de formación autorizados por la autoridad marítima, conforme a las prescripciones de los convenios internacionales, de los que el Ecuador es parte;

Que es necesario revisar y actualizar la Resolución N° 104/01 del 24 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 399 del 28 de agosto del 2001, en la que se establecen los requisitos mínimos obligatorios para la obtención del título y de la matrícula (carné marítimo) por parte del personal de cubierta y de máquinas de los buques pesqueros industriales y embarcaciones artesanales;

Que es necesario establecer normas y procedimientos, para los cursos de formación, de perfeccionamiento (ascensos) y de especialización, así como los requisitos mínimos para el ingreso a los centros de formación de personal de buques pesqueros y de registro y obtención de documentos marítimos que los habiliten para laborar como personal de buques pesqueros; y,

En uso de sus facultades legales, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral,

Resuelve:

EXPEDIR NORMAS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMACION Y TITULACION DE PERSONAL DE BUQUES PESQUEROS, INDUSTRIALES Y EMBARCACIONES ARTESANALES.

CAPITULO I

CLASIFICACION Y PERFIL DEL PERSONAL DE BUQUES PESQUEROS

Art. 1. El personal de buques pesqueros está clasificada de la siguiente manera:

EMBARCACIONES DE PESCA ARTESANAL DE MENOS 24 METROS DE ESLORA.

- ♦ Pescador Artesanal.
- ♦ Patrón de Pesca Artesanal.
- ♦ Motorista de Embarcación de Pesca Artesanal.

BUQUES DE PESCA INDUSTRIAL

Departamento de Cubierta

- ♦ Marinero Pescador.
- ♦ Jefe de Cubierta de Buque Pesquero.
- ♦ Timonel de Buque Pesquero.
- ♦ Patrón de Pesca Costanero.
- ♦ Patrón de Pesca de Altura.
- ♦ Capitán de Pesca de Altura.

Departamento de Máquinas

- ♦ Operador de Máquinas de B/P.
- ♦ Motorista de Buque Pesquero.
- ♦ Maquinista de Buque Pesquero.
- ♦ Jefe de Máquinas de Buque Pesquero.

Personal de Servicios Especiales

- ♦ Observador de Pesca.
- ♦ Técnico de Pesca.
- ♦ Mecánico Soldador.
- ♦ Electricista Refrigerante.
- ♦ Cocinero.

Art. 2. El personal de pescadores artesanales y motoristas de embarcaciones de pesca artesanal, para obtener su matrícula deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- Cédula de ciudadanía.
- Curso de seguridad abordaje y supervivencia para pescadores artesanales.
- Certificado del curso correspondiente para motorista.
- Ficha médica emitida por un centro de salud legalmente reconocido.
- Certificado de honorabilidad emitido por una cooperativa o asociación de pescadores legalmente reconocida.

Art. 3. A partir de la vigencia de esta resolución, el personal de buques de pesca industrial que desee realizar el curso de ascenso a la especialidad inmediata superior que se detalla a continuación, previamente presentará como uno de los requisitos el **TITULO DE BACHILLER:**

- ♦ Patrón de Pesca Costanero.
- ♦ Patrón de Pesca de Altura.
- ♦ Capitán de Pesca de Altura.
- ♦ Maquinista de Buque Pesquero.
- ♦ Jefe de Máquinas de Buque Pesquero.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES Y DE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR LOS CURSOS DE FORMACION, ASCENSO O ESPECIALIZACION

Art. 4. Los aspirantes a ingresar a un centro de formación de personal de buques pesqueros reconocido por la autoridad marítima, deberán presentar en la Secretaría de estas instituciones educativas la solicitud para realizar el curso correspondiente, adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. PARA FORMACION (CURSO BASICO)

1. Tener una edad no menor a 18 años.
2. Para los ecuatorianos cédula de ciudadanía; para los extranjeros el respectivo pasaporte.
3. Certificado de votación.
4. Título de bachiller.
5. Libreta militar o su equivalente, para personal masculino.
6. Dos (2) certificados de honorabilidad, no extendidos por familiares;

b. PARA PERFECCIONAMIENTO (ASCENSO)

1. Matrícula (carnet marítimo).
2. Para los ecuatorianos cédula de ciudadanía; para los extranjeros el respectivo pasaporte.
3. Documentos que acrediten el **Tiempo Efectivo de Embarco - T.E.E.**, de acuerdo a la especialidad que ostenta a fin de que justifique la inscripción al curso de ascenso.

4. Certificado de instrucción de acuerdo a lo establecido en el Art. 3; y,

c. PARA ESPECIALIZACION - SERVICIOS ESPECIALES

1. Para los ecuatorianos cédula de ciudadanía; para los extranjeros el respectivo pasaporte.
2. Certificado de votación.
3. De acuerdo a las especialidades se cumplirán los siguientes requisitos:
 - Certificado otorgado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) para Observador de Pesca.
 - Título de tecnólogo pesquero para el Técnico de Pesca.
 - Título de formación para Mecánico Soldador.
 - Título de formación para Electricista Refrigerante.
 - Título de formación para Cocinero.
4. Libreta militar, para personal masculino.

CAPITULO III

DEL CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO EFECTIVO DE EMBARCO

Art. 5. Para ingresar al curso de perfeccionamiento (ascenso) los aspirantes deberán previamente haber cumplido con el período del tiempo efectivo de embarco (T.E.E.), certificado por la autoridad marítima conforme se detalla en el siguiente cuadro:

BUQUES PESQUEROS INDUSTRIALES

ESPECIALIDAD	DE	A	T.E.E.	
1.- CUBIERTA	Marinero Pescador	Jefe de Cubierta de Buque Pesquero	2 años	
		Jefe de Cubierta de Buque Pesquero	2 años	
		Marinero Pescador	Timonel de Buque Pesquero	4 años
		Timonel de Buque Pesquero	Patrón de Pesca Costanero	3 años
		Patrón de Pesca Costanero	Patrón de Pesca de Altura	4 años
		Patrón de Pesca de Altura	Capitán de Pesca de Altura	4 años
2.- MAQUINAS	Operador de Máquinas de Buque Pesquero	Motorista de Buque Pesquero	4 años	
		Motorista de Buque Pesquero	Maquinista de Buque Pesquero	3 años
		Maquinista de Buque Pesquero	Jefe de Máquinas de Buque Pesquero	4 años

EMBARCACIONES DE PESCA ARTESANAL

ESPECIALIDAD	DE	A	T.E.E.
1.- CUBIERTA	Pescador Artesanal	Patrón de Pesca Artesanal	4 años

CAPITULO IV

DE LOS CURSOS DE FORMACION, ASCENSO,
ENTRENAMIENTO Y CURSO MODELO OMI

Art. 6. Una vez cumplidos los requisitos y directrices establecidas en los capítulos anteriores de la presente resolución, los aspirantes a realizar los cursos se presentarán en el lugar y fecha que indique la Secretaría del centro de formación autorizado, a fin de realizar el curso de formación o ascenso, el entrenamiento a bordo de buques de pesca industrial según el caso y los cursos modelo OMI requeridos según su jerarquía o especialidad, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

BUQUES PESQUEROS INDUSTRIALES

CURSO DE FORMACION	ENTRENAMIENTO A BORDO DE B/P	CURSOS MODELO OMI REQUERIDOS SEGUN LA ESPECIALIDAD
MARINERO PESCADOR	Tres meses	<ul style="list-style-type: none"> ♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI)
JEFE DE CUBIERTA DE BUQUE PESQUERO	No requiere	<ul style="list-style-type: none"> ♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI)
TIMONEL DE BUQUE PESQUERO	No requiere	<ul style="list-style-type: none"> ♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI) ♦ Destreza en el manejo de embarcaciones de salvamento y botes de rescate
PATRON DE PESCA DE COSTANERO (Título de Bachiller)	No requiere	<ul style="list-style-type: none"> ♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI) ♦ Lucha contra incendios avanzado ♦ Destreza en el manejo de embarcaciones de salvamento y botes de rescate ♦ Cuidados médicos ♦ Observador de radar y ploteo
PATRON DE PESCA DE ALTURA (Título de Bachiller)	No requiere	<ul style="list-style-type: none"> ♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI) ♦ Lucha contra incendios avanzado ♦ Destreza en el manejo de embarcaciones de salvamento y botes de rescate ♦ Cuidados médicos ♦ Uso operacional del sistema automático de radar y ploteo (ARPA) ♦ Operador general del sistema mundial de socorro y seguridad marítima (GMDSS)
CAPITAN DE PESCA DE ALTURA (Título de Bachiller)	No requiere	<ul style="list-style-type: none"> ♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI) ♦ Lucha contra incendios ♦ Cuidados médicos ♦ Destreza en el manejo de embarcaciones de salvamento y botes de rescate ♦ Uso operacional del sistema automático de radar y ploteo (ARPA) ♦ Operador general del sistema mundial de socorro y seguridad marítima (GMDSS)

CURSO DE FORMACION	ENTRENAMIENTO A BORDO DE B/P	CURSOS MODELO OMI REQUERIDOS SEGUN LA ESPECIALIDAD
OPERADOR DE MAQUINAS DE BUQUE PESQUERO	Tres meses	♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI)
MOTORISTA DE BUQUE PESQUERO	No requiere	♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI) ♦ Lucha contra incendios
SERVICIOS ESPECIALES		
OBSERVADOR DE PESCA (Graduado en Ciencias del Mar)	No requiere	♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI)
TECNICO DE PESCA (Graduado en Tecnología Pesquera)	No requiere	♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI)
PERSONAL ARTESANAL		
PESCADOR ARTESANAL	No requiere	♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI)
PATRON DE PESCA ARTESANAL	No requiere	♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI) ♦ Destreza en el manejo de embarcaciones de salvamento y botes de rescate
MOTORISTA DE EMBARCACIONES DE PESCA ARTESANAL	No requiere	♦ Principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI)

CAPITULO V

DE LA REVALIDACION, RENOVACION, CANJE, REFRENDACION, CONVALIDACION, EVALUACION DE LA COMPETENCIA

Art. 7. Los interesados para realizar la revalidación, renovación, canje, refrendación, convalidación y evaluación de competencia, de los documentos marítimos como personal de buques pesqueros, que ostenten hasta el momento, presentarán una solicitud adjuntando originales y copias de los mismos en uno de los centros de formación de personal de buques pesqueros autorizados.

Art. 8. La evaluación de la competencia en los centros de formación autorizados se realizará conforme a lo estipulado en los convenios de formación de personal de la Organización Marítima Internacional, OMI.

Art. 9. El trámite lo podrán realizar los tripulantes que necesiten obtener los documentos marítimos pesqueros ecuatorianos válidos para el desempeño de sus funciones a bordo.

Art. 10. Para la aplicación o solicitud de presentación a estos trámites se deberá tener presente los siguientes conceptos:

a. **Revalidación:** Ratificación de algún documento. Dar otra vez firmeza y valor a un documento. Hacer valer lo que ya ha perdido su vigencia;

b. **Renovación:** Hacer de nuevo un documento debido a su vetustez. Cambiar un documento consumido, deteriorado o terminado, por uno nuevo;

c. **Refrendación:** Autorización o legalización de un documento por medio de la firma de una persona competente o habilitada para ello. Corroboración, aceptación de algún documento. Volver a ejecutar o repetir la acción de la firma, que ya se hizo.

Autenticar un documento por medio de la firma de una persona apta para ello;

d. **Canjes:** Cambio o sustitución de algún documento, por otro igual de las mismas características, importancia y valor;

e. **Duplicado:** Copia exacta de un original otorgado en base a éste, o a los datos registrados en archivo. El doble de un documento otorgado en el caso de pérdida o destrucción;

f. **Convalidación:** Confirmación de lo que ya se ha aprobado en otro lugar. Dar por válido algún documento obtenido en una institución diferente a la institución, donde se solicita la convalidación; y,

g. **Evaluación de la competencia:** Proceso durante el cual se establece por medio de exámenes o pruebas prácticas, la capacidad de un tripulante para desempeñar las tareas o habilidades inherentes a su especialidad o jerarquía.

CAPITULO VI

REGISTRO DE TITULOS
Y OBTENCION DE LA MATRICULA

Art. 11. El Centro de Formación de Personal de Buques Pesqueros autorizado, previo al refrendo del título, remitirá un informe completo de los requisitos cumplidos por el estudiante a la Dirección General de la Marina Mercante - DIGMER, el mismo que contendrá la siguiente información:

1. Reporte del curso **aprobado** (notas de materias aprobadas).
2. Reporte del **tiempo efectivo de embarco** requerido para realizar el curso de ascenso a la nueva jerarquía.
3. Reporte del **período de entrenamiento** en las jerarquías de Marinero Pescador o de Operador de Máquinas de Buque Pesquero.
4. Certificado de los **cursos modelo OMI aprobados** según la jerarquía conforme lo establecido en el CAPITULO IV de este reglamento.

La DIGMER una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados procederá a **REFRENDAR** el título correspondiente otorgándole número de libro, folio y fecha de registro.

Art. 12. En la Capitanía de Puerto de su jurisdicción, el interesado entregará los siguientes documentos para obtener la matrícula del personal de buques pesqueros que lo faculta a desempeñarse a bordo conforme a la titulación respectiva:

- ♦ Título expedido por el Centro de Formación de Personal de Buques Pesqueros autorizado, debidamente registrado en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER).
- ♦ Certificados de competencia del o los cursos modelo OMI según la especialidad constante en el título, otorgados por las capitanías de Puerto o DIGMER.
- ♦ Certificado médico y de aptitud física.
- ♦ Dos fotos a colores, tamaño carnet.
- ♦ Hoja de codificación de datos personales.
- ♦ Copia de los siguientes documentos personales: cédula de ciudadanía, certificado de votación, libreta militar para personal masculino.

Art. 13. Ninguna persona podrá ejercer profesión o actividad marítima pesquera a bordo de buques o embarcaciones pesqueras, si no ha obtenido el título y la matrícula correspondiente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 14. A partir de la vigencia de la presente resolución, por un lapso de 24 meses, se exceptúa el cumplimiento del requisito establecido en el **CAPITULO I Art. 3**, al personal

que actualmente ostenta matrícula equivalente a personal de EMBARCACIONES DE PESCA ARTESANAL y que desee obtener el título como **Marinero Pescador**, previamente realizará el curso de nivelación de Marinero Pescador dictado por uno de los centros de formación de personal de buques pesqueros autorizados.

Para efectos de realizar el curso cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Carta de auspicio de la empresa o armador de un buque pesquero industrial, una cooperativa o asociación legalmente reconocida.
2. Certificado de tiempo efectivo de embarco mínimo de dos años, a bordo de buques pesqueros industriales certificado por el Capitán del Puerto.
3. Certificado del curso básico OMI dictado por la ESMENA.
4. Copia de documentos personales: (cédula de ciudadanía, certificado de votación, libreta militar para personal masculino).

Art. 15. Los tecnólogos pesqueros graduados en la ESPOL - PROTEP hasta la promoción del año 2003, que deseen obtener la matrícula como patrones costaneros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el correspondiente título de tecnólogo pesquero emitido por ESPOL - PROTEP;
- b) Realizar los cursos modelo OMI dictados por la Escuela de la Marina Mercante Nacional - ESMENA, exigidos para la jerarquía de Patrón de Pesca Costanero;
- c) Acreditar un período de embarco en entrenamiento a bordo de los buques pesqueros como **Timonel de Buque Pesquero, durante un año y medio**, certificado por la Capitanía de Puerto o con la presentación de los roles de zarpe del buque;
- d) Una vez cumplido los literales a), b) y c), la ESPOL - PROTEP, como centro de formación de personal de buques pesqueros expedirá el título respectivo;
- e) La solicitud de refrendación y registro del título en la DIGMER lo realizará el centro de formación de personal de buques pesqueros adjuntando el informe completo de los requisitos cumplidos de acuerdo a los literales a), b) y c); y,
- f) Cumplidos los requisitos indicados anteriormente, el interesado podrá obtener la matrícula en la Capitanía de Puerto de su jurisdicción.

Art. 16. Los alumnos que realizaron los cursos de formación regular hasta el año 2003 en la anterior Escuela de Tecnología Pesquera - ESTEPE y continuaron en la actual Escuela de Pesca del Pacífico Oriental - EPESPO, para otorgarle el título como personal de buques pesqueros, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

DEPARTAMENTO DE CUBIERTA

- a) Los alumnos que únicamente aprobaron el **primer nivel de estudio**, se les otorgará el título de **Marinero Pescador**, previo a un período de entrenamiento de tres meses;
- b) Los alumnos que aprobaron el **segundo nivel de estudio**, se les otorgará el título de **Jefe de Cubierta**, previo al período de entrenamiento de tres meses y el período de embarque efectivo de 2 años; y,
- c) Los alumnos que aprobaron el **tercer nivel de estudio** en la EPESPO se les otorgará el título de **Timonel**, previo el período de entrenamiento de tres meses y el período de embarque efectivo por 4 años.

DEPARTAMENTO DE MAQUINAS

- a) Los alumnos que únicamente aprobaron el **primer nivel de estudio**, se les otorgará el título de **Operador de Máquinas**, previo a un período de entrenamiento de tres meses;
- b) Los alumnos que aprobaron el **segundo nivel de estudio** en la EPESPO, se les otorgará el título de **Motorista de Buque Pesquero**, previo al período de entrenamiento por tres meses y el de embarque efectivo por 4 años; y,
- c) Los alumnos que aprobaron el **tercer nivel de estudio** en la EPESPO, se les otorgará el título de **maquinista de buque pesquero**, previo al período de entrenamiento por tres meses y el de embarque efectivo por 3 años.

Art. 17. Las capitanías del puerto del país a través de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, en el lapso de seis meses a partir de la vigencia de la presente resolución, proporcionarán a los centros de formación de personal de buques pesqueros autorizados, un listado oficial de todas las matrículas otorgadas a la fecha al personal de buques pesqueros industriales y embarcaciones artesanales, a fin de coordinar esfuerzos en la capacitación del personal.

CAPITULO VIII

GLOSARIO DE TERMINOS

Art. 18. Para efectos de uso del presente reglamento, registrarán las siguientes definiciones:

Organización: Organización Marítima Internacional - OMI.

Administración: El gobierno de la parte cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

Título: Documento válido, sea cual fuera el nombre con el que se le conozca, expedido o reconocido conforme a las disposiciones del convenio, que faculte al titular a desempeñar el cargo indicado en él o según la autoricen las reglamentaciones nacionales.

Titulado: Debidamente previsto de un título.

Buque pesquero: Buque utilizado comercialmente para la captura de peces u otros recursos vivos del mar.

Embarcación pesquera: Cualquier buque, barco, bote u otra nave que se utiliza, equipada para ser utilizada, o de un tipo utilizado normalmente, para la explotación de recursos acuáticos vivos o en apoyo de dicha actividad.

Esta definición puede incluir a cualquier embarcación que ayuda o asiste a una o más embarcaciones en el mar en la realización de cualquier faena relacionada con la pesca, incluidas, pero no exclusivamente, la preparación, el suministro, el almacenamiento, la refrigeración, el transporte y la elaboración (por ejemplo, los buques de apoyo).

Embarcación de pesca artesanal: Se pueden establecer 3 categorías, aquellas que realizan una pesca netamente costera; aquellas que pueden realizar faenas de pesca en forma independiente hasta 80 millas náuticas contadas desde el perfil costero; y aquellas que realizan faenas de pesca con el apoyo de barcos o botes nodrizas más allá de la zona económica exclusiva (ZEE).

Pesca: Cualquier actividad, distinta de la investigación científica que entraña la captura, redada o recolección de especies bioacuáticas.

Sector pesquero: Incluye tanto la pesca recreativa, de subsistencia y comercial; y, los sectores de captura, elaboración y comercialización.

Pescador: Persona (hombre o mujer) que participa en una actividad pesquera. Persona que participa en la pesca que se lleva a cabo desde una embarcación pesquera, plataforma (tanto fija como flotante) o desde la orilla.

Patrón: La persona que tiene al mando un buque.

Jefe de Máquinas: El responsable del funcionamiento y mantenimiento del sistema de propulsión mecánica e instalaciones eléctricas del buque.

Art. 19. La Escuela de la Marina Mercante Nacional aprobará los pensums académicos para la formación de personal de buques pesqueros sean artesanales o industriales en concordancia con lo establecido en los convenios de la Organización Marítima Internacional - OMI.

Art. 20. Derógase la Resolución N° 104/01 del 24 de julio del 2001, publicada en el Registro N° 399 del 28 de agosto del 2001.

Art. 21. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

N° 135-2003

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE HARRY DORN HOLMANN, REPRESENTANTE LEGAL DE TRIBASACOLISA C. A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL NORTE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 16 de junio del 2004; las 08h30.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, el 27 de mayo del 2003, expide sentencia dentro de la acción incoada por Harry Dorn Holmann, en su calidad de Gerente General de TRIBASACOLISA C. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, aceptando la demanda propuesta y reconociendo, expresamente, que la devolución del impuesto a la renta del ejercicio de 1998 debe hacérsela con los intereses respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario. Frente a ello, la Administración Tributaria presenta recurso de casación, el mismo que fue concedido por la Sala que emitió el fallo y luego admitido a trámite por esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 4 de septiembre del año próximo pasado, conforme consta a fojas 3 del segundo cuerpo, originando que se lo sustancie y se haya emitido la providencia de autos en relación, razones en virtud de las cuales, es pertinente resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Dentro del recurso interpuesto se entendería que se acogen a la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, sin embargo de ello, en el texto no lo determinan expresamente, y por el contrario, a fojas 52, del primer cuerpo, con el Parámetro III se lee: "determinación de las causales en que se funda el recurso...1.- Aplicación indebida de normas de derecho en la sentencia que hayan sido determinantes en su parte dispositiva", se refiere a los artículos 10 y 21 del Código Tributario y al artículo 14 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributaria Financiera; más adelante se dice: "2.- Falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia que hayan sido determinantes en su parte dispositiva", en este punto se vuelve a enunciar el artículo 14 del Código Tributario y 18 del Código Civil. TERCERO.- Es a todas luces contradictorio el que se manifieste, de una parte que ha aplicado indebidamente una norma y a continuación que esa norma no fue aplicada, lo cual se opone al espíritu de la casación, en que al juzgador no le es permitido actuar de oficio, remediando las falencias de las partes. CUARTO.- A fojas 54 (parte final) y 55 del primer cuerpo, se expone que el anticipo de esta naturaleza pagado, no puede ser objeto de reclamo de pago indebido, sin embargo de ello, la acción se implementa para impugnar la Resolución No. 001306 de 24 de junio de 1999, donde el doctor Carlos Velasco Garcés en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, en su parte resolutive dice textualmente: "1.- Aceptar parcialmente el reclamo de pago indebido", para luego especificar que no se lo acepta en lo relativo en los intereses por el ejercicio de 1998, de aquí se desprende que quien califica la situación como de pago indebido es el demandado. QUINTO.- El fallo recurrido en el

considerando cuarto se sustenta en un pronunciamiento anterior emitido en ejercicio de sus atribuciones por esta Sala Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación N° 133-2000, en el cual establece que el artículo 14 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica riñe con el texto del artículo 257 de la Constitución Política, autorizando el artículo 274 de dicha Constitución a no aplicarlo, en vista de dos puntos en derecho básico, el uno que se lo está otorgando con efecto retroactivo, puesto que se expidió el 10 de diciembre de 1998 para normar situaciones de ese ejercicio que concluía y el otro que atenta contra los principios de igualdad, proporcionalidad y generalidad de la tributación, al crear una circunstancia tan particular en perjuicio del contribuyente; sobre esta sustentación que pasa a constituirse en el punto básico del razonamiento, el recurso de casación no expone con argumentos legales e invocando las normas infringidas que conlleven a dejar sin efecto, sino que por el contrario analiza los textos de los artículos 18 del Código Civil y 12 del Código Tributario, en el primer caso, sin mencionar que se refieren a la primera regla de la interpretación literal, lo cual no es punto de discusión ni de análisis y que de manera alguna se opondría al ya citado considerando cuarto de la sentencia expedida. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 137-2003

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CARLOS ENRIQUE CANTOS MENDOZA, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 2 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 26 de mayo del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 1° de abril del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación 03/2002 propuesto por Carlos Enrique Cantos Mendoza. Concedido el recurso no lo ha contestado el actor y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo se han infringido los artículos 10 inciso segundo, 234 numeral 3 y 277 del

Código Tributario; 1 de la Ley de Reforma Tributaria; 355 numeral 2 y 358 del Código de Procedimiento Civil; 10 numeral 2 literal b) y 14 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados; y, 97 numeral 10 y 196 de la Constitución Política. Sustenta que la Sala juzgadora no tenía competencia para conocer de una demanda de impugnación contra un simple oficio y que por ello se ha incurrido en la nulidad del proceso; que el vehículo es modelo 1992 o sea usado y que la norma para proporcionalizar el impuesto se refiere a vehículos nuevos, por lo que no le es aplicable; que en conformidad con el Art. 14 del reglamento mencionado, texto publicado en el Registro Oficial 460 de 23 de noviembre del 2001, quienes adquieren vehículos responden solidariamente con el impuesto que estuvieren adeudando sus antecesores en el dominio; y, que en la sentencia recurrida se decide sobre la prescripción sin que haya de por medio alegación de parte, en razón de lo cual se ha decidido sobre un punto que se encuentra fuera de la litis. TERCERO.- El oficio de fs. 1 de los autos N° 0006869 de 7 de diciembre del 2001 contiene una liquidación de obligaciones tributarias, por lo tanto, sin que importe el hecho de que no se haya empleado un determinado formato, es un acto administrativo de determinación tributaria impugnabile en la vía contenciosa en conformidad a los artículos 196 de la Constitución Política y 234 numeral 3 del Código Tributario. En consecuencia no hay nulidad que declarar. CUARTO.- Con el Art. 26 de la Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321 de 18 de abril de 1999, se modificó el Art. 54 del Código Tributario y se dispuso que la prescripción debía ser alegada y que no podía reconocérsela de oficio. Antes de esa fecha esta Sala acogió en forma reiterada que la prescripción en materia tributaria debía declararse de oficio o a petición de parte, siguiendo la jurisprudencia sentada por el Tribunal Fiscal de la República, publicada en el Registro Oficial de 30 de agosto de 1979. Para las obligaciones anteriores al 18 de abril de 1999 debe aplicarse el criterio de que la prescripción debe reconocerse aún oficiosamente. A la fecha en que se expidió la liquidación contenida en el oficio de fs. 1 de 7 de diciembre del 2001, habían transcurrido más de cinco años desde que las obligaciones fueron exigibles por los años 1994, 1995 y 1996, en mérito de lo cual se reconoce que las mismas se extinguieron por prescripción, en conformidad con el Art. 54 del Código Tributario, habida cuenta que ese plazo debe contarse a partir de la exigibilidad de la obligación tributaria, vale decir del 31 de julio de cada año, en conformidad con la ley que regula el impuesto en cuestión. QUINTO.- La responsabilidad solidaria como adquirentes o sucesores de bienes o negocios se encuentra determinada en el Art. 27 del Código Tributario, norma que en forma puntual precisa los casos en los cuales opera ese tipo extraordinario de responsabilidad por deuda ajena. Ninguno de tales casos es aplicable al presente. El Art. 14 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, publicado en el Registro Oficial 460 de 23 de noviembre del 2001 norma que estatuye la responsabilidad impositiva de los adquirentes respecto de la de los antecesores en el dominio no es bastante ni suficiente por cuanto tal disposición procede únicamente si existe norma legal que la contemple y porque además mal cabe que se la aplique retroactivamente en perjuicio de los contribuyentes en contravención del Art. 257 de la Constitución Política. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto, declara la validez del proceso y la prescripción de las obligaciones correspondientes a los años 1994, 1995 y 1996. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 2 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, el 14 de abril del 2003, expide sentencia de mayoría dentro de la acción incoada por Carlos Enrique Cantos Mendoza, por sus propios derechos, en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas y del Delegado Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, aceptando la demanda y disponiendo que la primera autoridad citada, proceda a realizar el avalúo del vehículo Toyota, clase Jeep, motor N° 2Y0168641, placa MCD-852, chasis JT3VN39W4N8035508, color negro, modelo 1992 y autorice su matrícula, a partir del 9 de noviembre del 2001. Frente a ello, la Directora General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal fallador, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, que con auto de 5 de septiembre del año pasado se lo admite a trámite y se lo sustancia de conformidad con la ley, razones que permiten emitir el pronunciamiento a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria manifiesta que al emitirse el fallo, se han infringido los artículos 10, inciso segundo; 234, numeral 3 y 277 del Código Tributario; 1 de la Ley de Reforma Tributaria; 355 numeral 2 y 358 del Código de Procedimiento Civil; 10, numeral 2, literal b) y 14 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados; y, 97, numeral 10 y 196 de la Constitución Política del Estado. TERCERO.- En primer punto digno de considerarse, es el hecho que, a no dudarlo, el oficio de 7 de diciembre del 2001, que originó la impugnación, constituye una liquidación de obligaciones tributarias y en consecuencia era, perfectamente, dable que se lo impugne ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. CUARTO.- Otro punto esencial a estudiarse en la especie, es el hecho de que si tal determinación sí era materia de impugnación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 234, numeral 3 del Código Tributario, no es dable considerar las supuestas nulidades procesales a las que se alude en el escrito de interposición del recurso, con referencia a los artículos del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- Existe un punto importante y es aquel que se refiere que, durante la acción no se alegó, de manera alguna, la prescripción de las obligaciones y que sin embargo de ello, en la sentencia se toma en cuenta tal situación, frente a lo cual, en el recurso

se acogen a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. SEXTO.- Sobre este último punto, es pertinente hacer mención al artículo 28 de la Ley N° 99-41, publicada en el Registro Oficial de 18 de abril de 1999, que modificó el artículo 54 del Código Tributario y dispuso que la prescripción debía ser alegada y no podía reconocérsela de oficio; ante lo cual, el artículo 7 del Código Civil establece como principio general la irretroactividad de las normas legales, guardando íntima relación con lo que dispone el artículo 13 del mismo código; y dentro de los numerales del citado artículo 7 el que lleva el numeral 9, textualmente, dice: "Todo derecho real adquirido según la ley, subsiste bajo el imperio de otra nueva; pero en cuanto al goce y cargas, y en lo tocante a la extinción, prevalecerán las disposiciones de la ley posterior". SEPTIMO.- Conforme lo expuesto, en el considerando anterior, el fallo recurrido no aplica en debida forma la norma legal pertinente, puesto que desde el 19 de abril de 1999, no podría establecerse la prescripción por no haber sido alegada. Con estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación planteado por la Administración Tributaria, se casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, con fecha de 14 de abril del 2003 y se otorga total valor al oficio N° 0006869 de 7 de diciembre del 2001, que contiene la liquidación de obligaciones tributarias. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 147-2003

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DR. CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 21 de abril del 2004; las 17h50.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Fiscal el 9 de mayo del 2003, mediante sentencia de mayoría, acepta la excepción propuesta por el doctor Carlos Echeverría Pinos, al procedimiento de ejecución iniciado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Ante ello, el doctor Alvaro Ojeda Hidalgo, Director Financiero Tributario del Servicio Metropolitano de Rentas Internas, interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal juzgador, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley, sin que la parte actora lo haya

contestado dentro del término que establece el artículo 11 de la Ley de Casación. Habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente funda el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, considerando que se ha dado una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que fue publicada en el Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975. Asevera que el artículo 47 citado, exonera a las mutualistas del pago de impuestos, tasas y contribuciones, exclusivamente, en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos que celebraren en los juicios que comparecieren. Afirma que la Sala juzgadora no ha aplicado el fallo 168-93 del extinto Tribunal de Casación Fiscal, que constituye norma obligatoria mientras por ley no se disponga lo contrario, en el que se dispuso que el impuesto predial urbano no grava el acto o contrato, por lo que no se puede alegar exención del mismo al amparo del artículo 47 en referencia. TERCERO.- El artículo 47, en la parte final del primer inciso de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda dice que exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas "en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que comparecieren". El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994, deroga, entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la clasificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación, que se publica en el Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001, redefinió a las mutualistas en su personería jurídica y reguló su funcionamiento en su Título XIII, previstos en los artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera "instituciones financieras privadas". En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como actividad principal captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo, se les permite efectuar las operaciones financieras, contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente citada salvo las previstas en los literales j), m), u), w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho, se entiende que las mutualistas, por las expresas disposiciones señaladas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando precedente, actualmente, ya no gozan de tal calidad. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de

las mutualistas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo N° 010213938 iniciado en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 151-2003

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA ASOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIAN DE BENALCAZAR, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de abril del 2004; las 11h00.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, mediante voto de mayoría de 9 de abril del 2003, expide sentencia dentro de la acción de excepciones, planteada por la ASOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIAN DE BENALCAZAR, en contra del Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito, desechando la acción y disponiendo que el ejecutor continúe con el trámite del procedimiento de ejecución para el cobro del título de crédito. Ante ello, el doctor Carlos Echeverría Pinos, como procurador judicial de la accionante, interpone recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal juzgador sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley, incluso, habiéndose expedido la providencia de autos en relación, por lo cual su estado es el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso se lo interpone en base de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, precisando que se estima existe una aplicación indebida de normas de derecho que han influido en la parte dispositiva de la sentencia; y luego, se indican tanto las normas del Código Tributario como de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que se consideran

mal aplicadas, así también del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones de Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. TERCERO.- El artículo 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda de clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente, no gozan de esa calidad. El artículo 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del artículo 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga la exoneración del impuesto de predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- La sentencia del inferior, dictada en virtud de lo que dispone el artículo 288 del Código Tributario, resuelve los puntos sobre los que se trabó la litis. El recurso de casación, extraordinario y formal, permite que esta Sala confronte el pronunciamiento del Tribunal a-quo con el escrito que interpone el recurrente, con la expresión de las

normas que estima infringidas y de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Ni en el escrito de excepciones que origina la acción ni durante la tramitación ante el Tribunal Distrital fue alegada la nulidad del procedimiento coactivo; tampoco este punto se establece en el escrito del recurso, presentado por la parte actora, sino con posterioridad, razones que no permiten estudiarlo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 155-2003

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO DEL SERVICIO METROPOLITANO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de abril del 2004; las 08h15.

VISTOS: La Tercera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Fiscal el 28 de mayo del 2003, dicta sentencia, aceptando la excepción propuesta por el doctor Carlos Echeverría Pinos, al procedimiento de ejecución iniciado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Ante ello, el doctor Alvaro Ojeda Hidalgo, Director Financiero Tributario del Servicio Metropolitano de Rentas Internas, interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal juzgador, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente funda el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, considerando que se ha dado una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que fue publicada en el Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975. Asevera que el artículo 47 citado, exonera a las mutualistas del pago de impuestos, tasas y contribuciones, exclusivamente, en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos que celebraren en los juicios que comparecieren. Afirma que la Sala juzgadora no ha aplicado el fallo 168-93 del extinto Tribunal de Casación

Fiscal, que constituye norma obligatoria mientras por ley no se disponga lo contrario, en el que se dispuso que el impuesto predial urbano no grava el acto o contrato, por lo que no se puede alegar exención del mismo al amparo del artículo 47 en referencia. TERCERO.- El artículo 47, en la parte final del primer inciso de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda dice que exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas "en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que comparecieren". El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994, deroga, entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la clasificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación, que se publica en el Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001, redefinió a las mutualistas en su personería jurídica y reguló su funcionamiento en su Título XIII, previstos en los artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera "instituciones financieras privadas". En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como actividad principal captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo, se les permite efectuar las operaciones financieras, contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente, citada, salvo las previstas en los literales j), m), u), w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho, se entiende que las mutualistas, por las expresas disposiciones señaladas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando precedente, actualmente, ya no gozan de tal calidad. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo N° 10118669 iniciado en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 161-2003

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de abril del 2004; las 15h00.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Fiscal el 23 de junio del 2003, mediante voto de mayoría, dicta sentencia, aceptando la excepción propuesta por el doctor Carlos Echeverría Pinos, al procedimiento de ejecución iniciado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Ante ello, el doctor Alvaro Ojeda Hidalgo, Director Financiero Tributario del Servicio Metropolitano de Rentas Internas, interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal juzgador, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente funda el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, considerando que se ha dado una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que fue publicada en el Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975. Asevera que el artículo 47 citado, exonera a las mutualistas del pago de impuestos, tasas y contribuciones, exclusivamente, en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos que celebraren en los juicios que comparecieren. Afirma que la Sala juzgadora no ha aplicado el fallo 168-93 del extinto Tribunal de Casación Fiscal, que constituye norma obligatoria mientras por ley no se disponga lo contrario, en el que se dispuso que el impuesto predial urbano no grava el acto o contrato, por lo que no se puede alegar exención del mismo al amparo del artículo 47 en referencia. TERCERO.- El artículo 47, en la parte final del primer inciso, de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda dice que exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que comparecieren”. El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994, deroga, entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la clasificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación, que se publica en el Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001, redefinió a las mutualistas en su personería jurídica y reguló su funcionamiento en su Título XIII, previstos en los artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de

la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como actividad principal captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo, se les permite efectuar las operaciones financieras, contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente citada, salvo las previstas en los literales j), m), u), w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho, se entiende que las mutualistas, por las expresas disposiciones señaladas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando precedente, actualmente, ya no gozan de tal calidad. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo 010214122 iniciado en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 163-2003

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de abril del 2004; las 10h20.

VISTOS: La Tercera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Fiscal el 14 de mayo del 2003, dicta sentencia, aceptando la excepción propuesta por el doctor Carlos Echeverría Pinos, al procedimiento de ejecución iniciado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Ante ello, el doctor Alvaro Ojeda Hidalgo, Director Financiero Tributario del Servicio Metropolitano de Rentas Internas, interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal juzgador, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley y habiéndose

dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente funda el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, considerando que se ha dado una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que fue publicada en el Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975. Asevera que el artículo 47 citado, exonera a las mutualistas del pago de impuestos, tasas y contribuciones exclusivamente, en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos que celebraren en los juicios que comparecieren. Afirma que la Sala juzgadora no ha aplicado el fallo 168-93 del extinto Tribunal de Casación Fiscal, que constituye norma obligatoria mientras por ley no se disponga lo contrario, en el que se dispuso que el impuesto predial urbano no grava el acto o contrato, por lo que no se puede alegar exención del mismo al amparo del artículo 47 en referencia. TERCERO.- El artículo 47, en la parte final del primer inciso de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda dice que exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que comparecieren”. El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994, deroga, entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la clasificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación, que se publica en el Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001, redefinió a las mutualistas en su personería jurídica y reguló su funcionamiento en su Título XIII, previstos en los artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como actividad principal captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo, se les permite efectuar las operaciones financieras, contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente citada, salvo las previstas en los literales j), m), u), w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho, se entiende que las mutualistas, por las expresas disposiciones señaladas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando precedente, actualmente, ya no gozan de tal calidad. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo 010118672 iniciado en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

Nro. 649-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 649-2003-RA

ANTECEDENTES: Julio César Salazar Chipantasi comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra del Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el 24 de septiembre de 2002 fue notificado con la Resolución No. 221 AZED de 18 de septiembre de 2002, mediante la cual se le ordenó que reubique su fábrica de bloques (“bloquera”), con la prevención de clausura. Que la resolución mencionada es atentatoria, pues implica gastos que no pueden ser cubiertos por su persona, y ocasiona un daño grave, toda vez que la clausura definitiva operó el 11 de marzo de 2003. Que la resolución impugnada viola derechos constitucionales, como el de libertad de trabajo, comercio e industria y el que asegura un adecuado nivel de vida. Que su negocio artesanal en nada atenta contra el medio ambiente, y con los actos de la autoridad, se estaría violando el derecho de igualdad, habida cuenta que en el sector existen fábricas de bloques de carácter industrial que, al parecer, no tienen restricción para operar. Con estos fundamentos, solicita que se suspenda la resolución impugnada.

A la audiencia pública llevada a efecto el 4 de abril de 2003 comparecieron las partes, y como se indica en el acta de fojas 10 de los autos, las exposiciones fueron verbales.

El Juez de instancia resuelve negar lo solicitado, considerando que se pudo acudir a los recursos que prevé la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito e incluso se pudo demandar conforme a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al no hacerlo, no se puede hablar de daño inminente e irreparable. Se añade que los actos de la autoridad gozan de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad. Se indica, por último, que la autoridad de la cual emanó el acto está legítimamente constituida y sus pronunciamientos están ceñidos a la ley, por lo que la resolución no es el resultado de la voluntad omnímoda de dicha autoridad, ni existen pruebas que lleven a presumir un exceso de poder o desvío del mismo para satisfacer intereses personales o de terceros.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Del análisis y revisión del expediente se establece que la resolución de la Comisaría Metropolitana Administración Zona Equinoccial "La Delicia" de 18 de septiembre de 2002, mediante la cual se ordena la reubicación de la Fábrica de Bloques "BLOQUERA", con la prevención de clausura, tuvo como antecedente el informe técnico 108-CCED de 1 de mayo de 2002 emitido por la arquitecta Nelly Santillán; responsable técnica de Control y Gestión Urbana, manifiesta que en relación al uso del suelo por impacto de las actividades urbanas y su compatibilidad, la Fábrica "BLOQUERA" corresponde a una industria de mediano impacto y que por consiguiente su actividad es prohibida en una zona residencial (R1).

CUARTO.- Cabe señalar, que este tipo de intervención por parte de la Comisaría, por así disponerlo el artículo 394 del Código de Procedimiento Penal, puede ser impulsada mediante denuncia o de oficio; en el presente caso, ha sido impulsada de oficio, cumpliéndose con las solemnidades legales que exige el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política atinente a las normas del debido proceso. Es decir, se trata de una actuación legítima, que en modo alguno comporta violación de los derechos referidos en la demanda.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo manifestado, se advierte que en este caso la demanda debió dirigirse al autor del acto que se impugna, esto es, en contra de la persona quien emitió la resolución impugnada, lo cual corresponde no a quienes el accionante dirige su demanda, éstos son el Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, sino al Comisario Metropolitano Administración Zona Equinoccial "La Delicia". De esta manera, se incurre en falta de legitimación pasiva.

SEXTO.- Además, es necesario destacar que no le compete al Juez constitucional, resolver el fondo del asunto controvertido, ni suplir los procedimientos específicos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de esta clase de conflictos; por lo que, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar la demanda de amparo constitucional formulada por Julio César Salazar Chipantasi.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones a las que se creyera asistido.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.

4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno y dos votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos y Mauro Terán Cevallos; sin contar con la presencia de los doctores Jaime Nogales Izurieta (quien se encuentra con licencia) y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintidós de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS Y MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 649-2003-RA.

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, un acto de autoridad es ilegítimo, entre otros casos, cuando carece de suficiente fundamento y motivación. El acto ilegítimo, ante todo, es un acto arbitrario de la autoridad, que actúa sin la debida justificación que imponen los hechos y el derecho. La motivación, que no se cumple con cualquier fórmula convencional, es manifestación externa de dicha justificación, no sólo a través de la enunciación inconexa de normas jurídicas, sino mediante un juicio lógico que conecte lo fáctico con los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico.

CUARTA.- Al demandante, primero, se le impuso una multa y se le concedió el plazo de treinta días para reubicar su fábrica; luego, se dispuso la clausura de la misma, como consta a fojas 2 de los autos y 23 del expediente de esta instancia. El argumento para dictar estos actos administrativos es una supuesta incompatibilidad con el uso del suelo. A fojas 15 de los autos consta copia del memorando Nro. 139-CCED de 31 de mayo de 2002 en el cual se indica que "Se ha procedido a realizar la inspección a los predios que estarían infraccionando las Ordenanzas Municipales relativas a construcciones y compatibilidad de uso de suelo, así como posible uso indebido de la propiedad

municipal, ubicados en el sector La Marca, San Antonio de Pichincha". En este memorando se enumera a varias personas y se identifica los respectivos predios, entre los cuales estaría el de Ibáñez Criollo María, que es el que ocupa el negocio del demandante. A fojas 16 de los autos consta un informe técnico que, lacónicamente, dice lo siguiente: "De conformidad con el cuadro Nro. 1 y Nro. 2 referente a uso de suelo por impacto de las actividades urbanas y su compatibilidad -Código Municipal Reformado- Registro Oficial Nro. 310 de 5 de marzo de 1998. La actividad: BLOQUERA corresponde a: IND. MEDIANO IMPACTO y constituye USO PROHIBIDO CON RESIDENCIAL R1. ZONIFICACION que pertenece a este predio". En atención a la escasa y escueta información que consta en el proceso sustanciado ante el Juez a quo, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 29 de junio de 2004, dispuso que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito remita el original o copia íntegra del expediente administrativo relacionado con la clausura de la fábrica del demandante, a más de todos los informes y documentos previos que sustentaron los actos administrativos dictados. A esta providencia se contestó remitiendo nuevamente el memorando y el informe aludidos, a más de las providencias de inicio del procedimiento, las boletas de citación respectivas, algunos escritos del demandante y copias de los actos de sanción y clausura. Dichos documentos en ningún modo sustentan técnicamente las decisiones de la autoridad, sino que se limitan a enunciar de modo por demás vago la supuesta infracción cometida, sin respaldo en un estudio detallado o el análisis prolijo de las circunstancias del caso, y sin que se exponga la justificación que otorgue el debido mérito y fundamento a los actos administrativos de la autoridad.

QUINTA.- A fojas 2 de los autos obra copia de la Resolución Nro. 221-AZED de 18 de septiembre de 2002, la cual, en forma por demás escueta, indica que el procedimiento administrativo se inicia de oficio, en virtud del lacónico informe técnico antes aludido, el cual se transcribe para luego decir lo siguiente en la parte resolutive: "[...] I. Es competencia de esta Comisaría conocer y resolver la presente causa (sic).- II. En el trámite (sic) se han observado todas las solemnidades legales de modo que el proceso es válido y así se lo declara. III. De conformidad con el Art. 394 del Código de Procedimiento Penal, estas acciones se las puede iniciar de oficio, en este caso se inició por oficio". Como puede verse, en un limitado informe técnico de escasas cuatro líneas y en una resolución simplemente enunciativa se sustentaron los actos administrativos de la autoridad. Ni en el informe técnico, como ya se dijo, ni en esta resolución se puede descubrir el fundamento mismo de los actos administrativos de sanción y clausura, que resultan, por tanto, arbitrarios e ilegítimos. Así mismo, la autoridad no pudo aportar mayor fundamento de su actuación al requerirle la Segunda Sala la documentación pertinente al caso.

SEXTA.- Los actos administrativos de sanción y clausura del negocio del demandante violan el debido proceso, el derecho al trabajo y la libertad de empresa, al tiempo que ocasionan el daño grave e inminente de entorpecer, si no frustrar, una actividad lícita que produce legítimos ingresos a su titular.

SEPTIMA.- Llama fuertemente la atención la extraña doctrina jurídica que expone el Juez a quo. En primer término, en ninguna disposición de la Constitución o de la

Ley del Control Constitucional se define al amparo como una vía procesal residual, ni se ha condicionado la tutela misma de los derechos fundamentales al fracaso de otras vías procesales o de procedimiento disponibles. Por el contrario, la Constitución califica al amparo como preferente y sumario y establece que su objetivo es adoptar medidas urgentes destinadas a proteger los derechos fundamentales. En segundo lugar, la presunción de legitimidad de los actos administrativos, que siempre será una presunción que admite prueba en contrario, está establecida en función de la eficacia inmediata que dichos actos deben producir, pero de ningún modo tal presunción está instituida en función de los requisitos de legitimidad y validez que el acto debe reunir, como si se tratase de una suerte de dispensa o de excusa. En tal virtud, la presunción de legitimidad no obsta ni contradice el carácter de impugnables que tienen los actos administrativos, ni la posibilidad de su cuestionamiento, ni un probable vicio de nulidad absoluta, pues, se insiste, tal presunción sólo se establece en función de la eficacia. Por último, el examen de los asuntos que pueden conocerse por vía de amparo constitucional no se limita al análisis de la competencia e investidura de la autoridad, sino de su comportamiento integral respecto en un caso concreto. Como en reiteradas ocasiones ha dicho este Tribunal, el acto es ilegítimo, no sólo en casos de incompetencia, sino también cuando falta motivación y fundamento, o cuando se trasgrede el procedimiento, o cuando se viola el ordenamiento jurídico. En cualquiera de estos casos hay arbitrariedad de la autoridad y el acto puede considerarse ilegítimo.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Julio César Salazar Chipantasi.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de octubre de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 026-2004-HD

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 026-2004-HD**

ANTECEDENTES: ATILIO ENRIQUE DE PAOLI CORREA, por sus propios derechos comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha e interpone acción de hábeas data en contra del Banco Central del Ecuador, representado por su Gerente General el economista Leopoldo Báez Carrera.

Su acción la fundamenta en los siguientes términos: Que, mediante acto administrativo que lo cree nulo, el Gerente General le destituyó de su puesto de trabajo fundamentándose en un irregular proceso de supresión de puestos que según criterio de la autoridad, se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio No. SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas".

Que, solicitó en base a lo dispuesto en el Art. 97 de la Constitución, se le entregue toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido en su pedido, violentando el derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el Art. 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione como manda el literal a) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe realizado por la Empresa COPSIL. Que, se reserva el uso de los derechos contemplados en el Art. 40 y en el inciso tercero del Art. 41 de la Ley del Control Constitucional. Por las fundamentaciones expuestas solicita que en aplicación a lo que dispone el Art. 94 de la Constitución Política y el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, se adopten las medidas tutelares destinadas a obtener lo que manda el Art. 35 de la Ley últimamente citada, en relación a los documentos a cuyo acceso el accionante tiene derecho.

En la audiencia pública realizada, interviene a nombre del Banco Central del Ecuador su procuradora judicial quien manifiesta: Que, lo que se ha solicitado es un acto de exhibición de documentos que debe tramitarse de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil por lo que, el accionante no tiene derecho a solicitar copias de documentos otorgados entre el Banco Central y un contratista privado, la Empresa COPSIL, que nada tiene que ver con el accionante ya que en dicho informe ni siquiera se le nombra. Que, el accionante con fecha 19 de febrero del 2004 cobró su indemnización. Que, cinco jueces de lo Civil de Pichincha han rechazado similares acciones que la presentada por lo que solicita sea rechazado el de la especie. Interviene a nombre de la Procuraduría del Estado, su defensora, quien manifiesta: Que, en el pasado, el Banco Central era el Rector de la Política monetaria y Crediticia pero que a partir del 2000 con la dolarización, esta institución perdió funciones y competencias de tal manera que la reducción de personas era urgente y necesaria. Que, el hábeas data es una acción que no sirve para la entrega de documentos de terceros como es el informe del COPSIL, documento que no se refiere a la persona del accionante por lo que solicita se rechace el recurso planteado.

El Juez de instancia niega el recurso propuesto fundamentándose para ello en las siguientes consideraciones de orden legal: Que, mediante el presente recurso el accionante intenta obtener datos o informes que no son de él sino de la institución, como es el informe de la auditoría realizada al Banco Central lo que hace que la petición no

sea un derecho constitucional, sino un recurso usado como medio de prueba de existencia de obligaciones que son de procedimiento legal como es la exhibición prevista en el numeral 2 del Art. 68 en concordancia con el Art. 836 del Código de Procedimiento Civil. Los presupuestos básicos para determinar cuáles son las conductas que vulneran los derechos protegidos por el hábeas data, son: que la información sea personal, que exista, y que efectivamente esté en posesión de entidades públicas o privadas y/o personas naturales. Sobre esta base, el recurso de hábeas data, sirve para proteger al ciudadano de que el Estado o los particulares hagan uso de una información incorrecta, inexacta u obsoleta, y que al difundir tal información, se produzca discrimenes o calificaciones deshonrosas, que pueden causar grave daño y que por lo tanto no pueden ser de interés general. El accionante lo que solicita obtener es información institucional, cuyo conocimiento es público y de interés general, lo que hace que la petición de hábeas data en los términos planteados, sea improcedente.

La accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional. Dicho cuerpo normativo en su Art. 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; y, c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, el peticionario solicita a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el accionado señala que al peticionario se le suprimió su puesto de trabajo "dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado (fojas 68 a 73) y de la SENRES (fojas 85 a 88).

Asimismo, el accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004;

QUINTO.- Que, el Art. 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria; esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del título primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los directores generales o los directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos, mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere el accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía el solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que el accionante, habiendo sido separado del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto

de similar naturaleza como es la separación del cargo y, en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

NOVENO.- Que, por último, la información requerida por el accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional; es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del Art. 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por el señor Atilio Enrique de Paoli Correa y, revocar la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bajaña y Mauro Terán Cevallos y un voto salvado del doctor Oswaldo Cevallos Bueno; sin contar con la presencia de los doctores Jaime Nogales Izurieta, quien se encuentra con licencia y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintidós de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL No. 0026-2004-HD.

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2004

Con los antecedentes expuestos en la resolución adoptada, me aparto de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El recurrente a través de este recurso de hábeas data solicita que el Gerente General del Banco Central le proporcione copias certificadas de toda la documentación que sirvió de fundamento para su desvinculación del Banco Central en la modalidad de supresión de puesto, toda vez que oportunamente ha solicitado dichas copias, sin que hasta la fecha haya tenido resultado alguno.

SEGUNDA.- El hábeas data ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía especializada de determinados derechos constitucionales. El artículo 94 de la Constitución de la República establece que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”. Para ello, se puede: “... solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”.

Por su parte, la Ley del Control Constitucional precisa aun más el alcance del hábeas data; del examen de su normativa se puede concluir que el propósito de la institución es permitir el debido acceso a la información para tutelar aquellos derechos que tienen que ver con la sensibilidad de las personas, esto es, el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la integridad moral de la persona, o de derechos que tengan íntima relación con estos bienes jurídicos.

TERCERA.- Del estudio y análisis del proceso se establece que el recurrente en general requiere copias certificadas de documentos que en definitiva constituyeron el fundamento para el trámite de supresión de su puesto; sin embargo, se debe destacar el hecho de que la documentación que precisa, no solamente que vincula a su persona, sino que también a un grupo de funcionarios que estando en similares circunstancias fueron objeto de supresión de partidas; es evidente entonces, que la documentación requerida no se refieren exclusivamente a su persona, tal cual lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política; tanto más, que dada la naturaleza de la documentación requerida no es de aquella que amenace con afectar derechos atinentes a su intimidad, su moral o su honor; con lo cual evidentemente el recurso planteado deviene en improcedente.

Sin embargo, por tratarse de documentos que en suma le permitirían sustentar una defensa, dicha pretensión puede ser acogida con fundamento en el numeral 3 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, como acto preparatorio; o, a su vez conforme a lo dispuesto en el artículo 836 ibídem, como juicio de exhibición, ambas figuras propias del procedimiento civil.

Por lo expuesto, el recurso planteado no reúne los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política; 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, se debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente negar el recurso de hábeas data planteado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer la acción que estime pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de octubre de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 031-2004-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 031-2004-HD**

ANTECEDENTES: María Eugenia Cárdenas Martínez, por sus propios derechos y con fundamento en el artículo 94 de la Constitución Política interpone recurso de hábeas data en contra del Ec. Leopoldo Báez Carrera, Gerente General del Banco Central del Ecuador; ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha.

Mediante acto administrativo que lo considera nulo, la autoridad demandada le destituyó de su puesto de trabajo fundado, por decir lo menos, en un irregular proceso de supresión de puestos. La autoridad aduce que la supresión de puesto se ha realizado en base de auditorías administrativas de las exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. auditorías que no las conoce y que motiva el presente recurso.

Por ser su derecho presentó al Gerente General del Banco Central la petición para que se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto. Lamentablemente, a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo, no ha sido atendido favorablemente, violando su derecho de petición e incursionando peligrosamente en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal.

En tal virtud, interpone recurso de hábeas data a fin de que le sea proporcionada toda la información referida en su petición. Concretamente se le proporcionará como manda la letra a) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, banco de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, en la modalidad de supresión de su puesto; especialmente el informe realizado por la Empresa COPSIL, en el que se habría fundamentado. Se reserva el uso del derecho consagrado en los artículos 40 y 41 inciso tercero de la Ley del Control Constitucional.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala: El recurso de hábeas data planteado es un asunto ya juzgado, ya que con fecha 26 de febrero del presente año, los juzgados Quinto y Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha conocieron del mismo tema, disponiendo el archivo de la causa. La naturaleza del recurso de hábeas data es distinta de las instituciones procesales civiles, su esencia radica en que su uso está destinado para la rectificación, eliminación o la no divulgación de datos de las personas, es decir, se accede a la información, se impide que se difunda si es errada y afecta el honor y la intimidad. Por lo tanto, la forma como se ha planteado este recurso, no guarda relación con los preceptos constitucionales ni los principios constitucionales que la inspiran, el actor olvidando que es un recurso de excepción que opera bajo determinadas circunstancias, es decir, sobre elementos personalísimos, solicita los datos y documentos que corresponden a una colectividad. La personería jurídica de la que se dice goza la Asociación de Empleados del Banco

Central, no le otorga la facultad vinculante y el acceso a la información, no es posible por la vía propuesta. En todo caso, es preciso precautelar los intereses de los agremiados, hecho indiscutible, pero no a través del hábeas data y menos aún utilizando la extensiva interpretación que el actor hace de esta garantía constitucional. Aclara que la documentación señalada se encuentra depositada en la Defensoría del Pueblo, antes de la presentación de esta solicitud. Solicita que por indebido e improcedente se rechace el recurso planteado.

El Juez de instancia resuelve negar el recurso de hábeas data planteado, decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 94 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona a acceder al a los documentos, bancos de datos e informes, que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. La norma constitucional citada ha previsto, como presupuesto del hábeas data, que la información se refiera a la persona o a sus bienes, y en el presente caso, lo que se solicita es datos que se relacionan con el puesto de trabajo que, precisamente, ocupaba la demandante, a quien se desvinculó del mismo. Esta circunstancia permite aseverar que la demandante fue objeto de una calificación para efectos de tal desvinculación, asunto que se relaciona directamente con su persona, desde el momento que se trata de evaluar y calificar sus condiciones para el puesto de trabajo a efectos de decidir la idoneidad para el mismo. En tal virtud, es procedente la solicitud de acceso a dichos datos e informes que pueden ser erróneos o imprecisos y producir un perjuicio a la persona a los cuales se refieren.

CUARTO.- En la normativa de la Constitución y en la de la Ley del Control Constitucional en ningún momento se exige que la documentación solicitada se refiera exclusivamente a una persona, pues es evidente que un mismo documento puede contener datos de dos o más individuos y ocasionar perjuicio a uno, a cada uno o a todos por los errores e inexactitudes que contenga. Para que sea procedente el hábeas data, basta con que el dato afecte a la persona, independientemente de que esa persona se encuentre en un documento específico o en una lista o listas. Además, también puede afectar a la persona el mismo hecho de su inclusión en tales lista o listas, si éstas se elaboran con un carácter de descrédito o su contexto y estructura es suficiente para producir este menoscabo.

QUINTO.- En el presente caso, se han cumplido los presupuestos constitucionales y legales del hábeas data, al tratarse lo solicitado de una información personal que ha determinado un daño a la demandante.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de hábeas data formulada por María Eugenia Cárdenas Martínez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bajaña y Mauro Terán Cevallos y un voto salvado del doctor Oswaldo Cevallos Bueno; sin contar con la presencia de los doctores Jaime Nogales Izurieta, quien se encuentra con licencia y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintidós de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 031-2004-HD.

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- El recurrente a través de este recurso de hábeas data requiere del Gerente General del Banco Central, le proporcione copias certificadas de toda la documentación que sirvió de fundamento para su desvinculación en la modalidad de supresión de puesto en el Banco Central, toda vez que, oportunamente ha solicitado dichas copias, sin que hasta la fecha haya tenido resultado alguno.

CUARTA.- El hábeas data ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía especializada de determinados derechos constitucionales. El artículo 94 de la Constitución de la República establece que

“Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”. Para ello, se puede: “... solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”.

Por su parte, la Ley del Control Constitucional precisa aun más el alcance del hábeas data; del examen de su normativa se puede concluir que el propósito de la institución es permitir el debido acceso a la información para tutelar aquellos derechos que tienen que ver con la sensibilidad de las personas, esto es, el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la integridad moral de la persona, o de derechos que tengan íntima relación con estos bienes jurídicos.

QUINTA.- Del estudio y análisis del proceso se establece que el recurrente en general requiere copias certificadas de documentos que en definitiva constituyeron el fundamento para el trámite de supresión de su puesto; sin embargo, se debe destacar el hecho de que la documentación que precisa, no solamente que vincula a su persona, sino también a un grupo de funcionarios que estando en similares circunstancias fueron objeto de supresión de partidas; es evidente entonces, que la documentación requerida no se refieren exclusivamente a su persona, tal cual lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política; tanto más, que dada la naturaleza de la documentación requerida no es de aquella que amenace con afectar derechos atinentes a su intimidad, su moral o su honor; con lo cual evidentemente el recurso planteado deviene en improcedente.

Sin embargo, por tratarse de documentos que en suma le permitirían sustentar una defensa, dicha pretensión puede ser acogida con fundamento en el numeral 3 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, como acto preparatorio; o, a su vez conforme a lo dispuesto en el artículo 836 ibídem, como juicio de exhibición, ambas figuras propias del procedimiento civil.

Por lo expuesto, el recurso planteado no reúne los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política; 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, por lo tanto se debe:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia, negar el recurso de hábeas data planteado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer la acción que estime pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de octubre de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0036-2004-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0036-2004-HD

ANTECEDENTES: Lucy Margot Santamaría Velásquez comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha y formula demanda de hábeas data en contra del Gerente General del Banco Central. La demandante, en lo principal, manifiesta:

Que mediante acto administrativo que lo considera nulo, la autoridad demandada le destituyó de su puesto de trabajo con fundamento en un irregular proceso de supresión de puestos;

Que la autoridad aduce que la supresión del puesto se ha realizado en base de auditorías administrativas, de las exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, auditorías que no las conoce;

Que por ser su derecho, presentó al Gerente General del Banco Central la petición para que se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, pero lamentablemente, a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo, no ha sido atendido favorablemente su solicitud, violando su derecho de petición e incursionando peligrosamente en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal.

Con estos fundamentos solicita que le sea proporcionada toda la información referida en su petición. Concretamente pide que se le proporcione, como manda la letra a) del artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, banco de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, en la modalidad de supresión de su puesto, especialmente el informe realizado por la Empresa COPSIL, en el que se habría fundamentado. Se reserva el uso del derecho consagrado en los artículos 40 y 41 inciso tercero de la Ley de Control Constitucional.

En audiencia pública llevada a efecto el 23 de marzo de 2004, el demandado, en lo principal, manifestó:

Que la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desechó una acción en un caso similar de desvinculación de funcionarios por carecer de fundamento jurídico;

Que los actos administrativos a los que se refiere la demanda son legítimos. Que existen casos similares en los cuales se ha desechado pretensiones parecidas a las de la demandante. Que la documentación señalada se encuentra depositada en la Defensoría del Pueblo, antes de la presentación de esta solicitud.

Con estos fundamentos, solicita que se rechace la demanda.

El Juez de instancia resuelve desechar la demanda, considerando que se trata esencialmente de una exhibición de documentos extraña a la institución.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 94 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona a acceder al a los documentos, bancos de datos e informes, que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. La norma constitucional citada ha previsto, como presupuesto del hábeas data, que la información se refiera a la persona o a sus bienes, y en el presente caso, lo que se solicita es datos que se relacionan con el puesto de trabajo que, precisamente, ocupaba la demandante, a quien se desvinculó del mismo. Esta circunstancia permite aseverar que la demandante fue objeto de una calificación para efectos de tal desvinculación, asunto que se relaciona directamente con su persona, desde el momento que se trata de evaluar y calificar sus condiciones para el puesto de trabajo a efectos de decidir la idoneidad para el mismo. En tal virtud, es procedente la solicitud de acceso a dichos datos e informes que pueden ser erróneos o imprecisos y producir un perjuicio a la persona a los cuales se refieren.

CUARTO.- A diferencia de lo que señala el demandado, al sostener la legalidad de los actos administrativos, mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y la que debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional.

QUINTO.- En definitiva, habiendo sido la demandante separada del cargo por supresión de partida, sin conocer los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, es derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador.

SEXTO.- Por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la

acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del Art. 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de hábeas data formulada por Lucy Margot Santamaría Velásquez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bajaña y Mauro Terán Cevallos y 1 voto salvado del doctor Oswaldo Cevallos Bueno; sin contar con la presencia de los doctores Jaime Nogales Izurieta, quien se encuentra con licencia y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintidós de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0036-04-HD.

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La recurrente a través de este recurso de hábeas data solicita que el Gerente General del Banco Central le proporcione copias certificadas de toda la documentación que sirvió de fundamento para su desvinculación del Banco Central en la modalidad de supresión de puesto, toda vez que oportunamente ha solicitado dichas copias, sin que hasta la fecha haya tenido resultado alguno.

SEGUNDA.- El hábeas data ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía especializada de determinados derechos constitucionales. El artículo 94 de la Constitución de la República establece que

“Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”. Para ello, se puede: “... solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”.

Por su parte, la Ley del Control Constitucional precisa aun más el alcance del hábeas data; del examen de su normativa se puede concluir que el propósito de la institución es permitir el debido acceso a la información para tutelar aquellos derechos que tienen que ver con la sensibilidad de las personas, esto es, el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la integridad moral de la persona, o de derechos que tengan íntima relación con estos bienes jurídicos.

TERCERA.- Del estudio y análisis del proceso se establece que la recurrente en general requiere copias certificadas de documentos que en definitiva constituyeron el fundamento para el trámite de supresión de su puesto; sin embargo, se debe destacar el hecho de que la documentación que precisa, no solamente que vincula a su persona, sino que también a un grupo de funcionarios que estando en similares circunstancias fueron objeto de supresión de partidas; es evidente entonces, que la documentación requerida no se refiere exclusivamente a su persona, tal cual lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política; tanto más, que dada la naturaleza de la documentación requerida no es de aquella que amenace con afectar derechos atinentes a su intimidad, su moral o su honor; con lo cual evidentemente el recurso planteado deviene en improcedente.

Sin embargo, por tratarse de documentos que en suma le permitirían sustentar una defensa, dicha pretensión puede ser acogida con fundamento en el numeral 3 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, como acto preparatorio; o, a su vez conforme a lo dispuesto en el artículo 836 ibídem, como juicio de exhibición, ambas figuras propias del procedimiento civil.

Por lo expuesto, el recurso planteado no reúne los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política; 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, se debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente negar el recurso de hábeas data planteado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la recurrente para proponer la acción que estime pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de octubre de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 043-2004-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 043-2004-HD

ANTECEDENTES: Alba Titina Pico Villacrés comparece ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y formula demanda de hábeas data en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador. La demandante, en lo principal manifiesta:

Que mediante acto administrativo que lo considera nulo, la autoridad demandada le destituyó de su puesto de trabajo con fundamento en un irregular proceso de supresión de puestos. Que la autoridad aduce que la supresión del puesto se ha realizado en base de auditorías administrativas, de las exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, auditorías que no las conoce.

Que por ser su derecho, presentó al Gerente General del Banco Central la petición para que se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, pero lamentablemente, a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo, no ha sido atendida favorablemente su solicitud, violando su derecho de petición e incursionando peligrosamente en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal.

Con estos fundamentos solicita que le sea proporcionada toda la información referida en su petición. Concretamente pide que se le proporcione, como manda la letra a) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, banco de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, en la modalidad de supresión de su puesto, especialmente el informe realizado por la Empresa COPSIL, en el que se habría fundamentado. Se reserva el uso del derecho consagrado en los artículos 40 y 41 inciso tercero de la Ley del Control Constitucional.

A la audiencia pública llevada a efecto el 9 de marzo de 2004 comparecieron las partes, pero no consta su exposición en el acta respectiva. A fojas 14 de los autos consta un escrito del demandado que, en lo principal, manifiesta:

Que la demandante, contrariando al artículo 94 de la Constitución, pretende acceder a información que también se refiere a terceras personas.

Que los ex-funcionarios del Banco Central ya habían planteado anteriormente demanda de hábeas data, la cual se ha negado por improcedente pero encontrándose todavía por resolver una aclaración y ampliación, habría litis pendencia.

Que la vía del hábeas data está indebidamente planteada, pues lo que pretende la demandante es una exhibición de documentos.

Con estos fundamentos solicita que se deseche la demanda.

El Juez de instancia declara sin lugar el hábeas data propuesto, considerando que la información solicitada no versa sobre la persona de la demandante o sobre sus bienes.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 94 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona a acceder al a los documentos, bancos de datos e informes, que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. La norma constitucional citada ha previsto, como presupuesto del hábeas data, que la información se refiera a la persona o a sus bienes, y en el presente caso, lo que se solicita es datos que se relacionan con el puesto de trabajo que, precisamente, ocupaba la demandante, a quien se desvinculó del mismo. Esta circunstancia permite aseverar que la demandante fue objeto de una calificación para efectos de tal desvinculación, asunto que se relaciona directamente con su persona, desde el momento que se trata de evaluar y calificar sus condiciones para el puesto de trabajo a efectos de decidir la idoneidad para el mismo. En tal virtud, es procedente la solicitud de acceso a dichos datos e informes que pueden ser erróneos o imprecisos y producir un perjuicio a la persona a los cuales se refieren.

CUARTO.- En la normativa de la Constitución y en la de la Ley del Control Constitucional en ningún momento se exige que la documentación solicitada se refiera exclusivamente a una persona, pues es evidente que un mismo documento puede contener datos de dos o más individuos y ocasionar perjuicio a uno, a cada uno o a todos por los errores e inexactitudes que contenga. Para que sea procedente el hábeas data, basta con que el dato afecte a la persona, independientemente de que esa persona se encuentre en un documento específico o en una lista o listas. Además, también puede afectar a la persona el mismo hecho de su inclusión en tales lista o listas, si éstas se elaboran con un carácter de descrédito o su contexto y estructura es suficiente para producir este menoscabo.

QUINTO.- En definitiva, habiendo sido la demandante separada del cargo por supresión de partida, sin conocer los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, es derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso Nro. 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso Nro. 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador.

SEXTO.- Por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la

acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por los considerandos expuestos y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de hábeas data formulada por Alba Titina Pico Villacrés.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bajaña y Mauro Terán Cevallos y un voto salvado del doctor Oswaldo Cevallos Bueno; sin contar con la presencia de los doctores Jaime Nogales Izurieta, quien se encuentra con licencia y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintidós de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 043-2004-HD.

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La recurrente a través de este recurso de hábeas data solicita que el Gerente General del Banco Central le proporcione copias certificadas de toda la documentación que sirvió de fundamento para su desvinculación del Banco Central en la modalidad de supresión de puesto, toda vez que oportunamente ha solicitado dichas copias, sin que hasta la fecha haya tenido resultado alguno.

SEGUNDA.- El hábeas data ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía especializada de determinados derechos constitucionales. El

artículo 94 de la Constitución de la República establece que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”. Para ello, se puede: “... solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”.

Por su parte, la Ley del Control Constitucional precisa aun más el alcance del hábeas data; del examen de su normativa se puede concluir que el propósito de la institución es permitir el debido acceso a la información para tutelar aquellos derechos que tienen que ver con la sensibilidad de las personas, esto es, el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la integridad moral de la persona, o de derechos que tengan íntima relación con estos bienes jurídicos.

TERCERA.- Del estudio y análisis del proceso se establece que la recurrente en general requiere copias certificadas de documentos que en definitiva constituyeron el fundamento para el trámite de supresión de su puesto; sin embargo, se debe destacar el hecho de que la documentación que precisa, no solamente que vincula a su persona, sino que también a un grupo de funcionarios que estando en similares circunstancias fueron objeto de supresión de partidas; es evidente entonces, que la documentación requerida no se refiere exclusivamente a su persona, tal cual lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política; tanto más, que dada la naturaleza de la documentación requerida no es de aquella que amenace con afectar derechos atinentes a su intimidad, su moral o su honor; con lo cual evidentemente el recurso planteado deviene en improcedente.

Sin embargo, por tratarse de documentos que en suma le permitirían sustentar una defensa, dicha pretensión puede ser acogida con fundamento en el numeral 3 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, como acto preparatorio; o, a su vez conforme a lo dispuesto en el artículo 836 ibídem, como juicio de exhibición, ambas figuras propias del procedimiento civil.

Por lo expuesto, el recurso planteado no reúne los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política; 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, se debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente negar el recurso de hábeas data planteado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la recurrente para proponer la acción que estime pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de octubre de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 046-2004-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 046-2004-HD

ANTECEDENTES: MARIA DE LOS ANGELES AYALA PALACIOS, por sus propios derechos comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha e interpone acción de hábeas data en contra del Banco Central del Ecuador, representado por su Gerente General el economista Leopoldo Báez Carrera.

Su acción la fundamenta en los siguientes términos: Que, mediante acto administrativo que lo cree nulo, el Gerente General la destituyó de su puesto de trabajo fundamentándose en un irregular proceso de supresión de puestos que según criterio de la autoridad, se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio No. SENRES-2004-2551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que, solicitó en base a lo dispuesto en el Art. 97 de la Constitución, se le entregue toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendida en su pedido, violentando el derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el Art. 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione como manda el literal a) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo. Que, se reserva el uso de los derechos contemplados en el Art. 40 y en el inciso tercero del Art. 41 de la Ley del Control Constitucional. Por las fundamentaciones expuestas solicita que en aplicación a lo que dispone el Art. 94 de la Constitución Política y el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, se adopten las medidas tutelares destinadas a obtener lo que manda el Art. 35 de la ley últimamente citada, en relación a los documentos a cuyo acceso la accionante tiene derecho.

En la audiencia pública realizada, interviene a nombre del Banco Central del Ecuador su procuradora judicial quien manifiesta: Que en el escrito de interposición del recurso, la accionante reconoce expresamente su desvinculación del Banco Central. Que, su separación se dio en razón de la supresión de su partida presupuestaria por motivos de reducción del aparato administrativo y burocrático de la institución para lo cual se contó con los informes favorables tanto de la Procuraduría General del Estado, como de la SENRES y, en apego a la norma del Art. 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que, la accionante ya dedujo acción de hábeas data idéntica a la del presente caso ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha y que, fuera rechazada por improcedente encontrándose a la presente fecha ejecutoriada, siendo cosa juzgada. Que el recurso está indebidamente planteado pues no cumple la intencionalidad del Art. 94 de la Constitución Política. Que,

la accionante pretende acceder a información no sólo de su persona sino de terceras personas, lo que es alejado de la naturaleza del hábeas data. Que, al respecto existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional; en el caso No. 049-2002-HD. Que, el recurso planteado constituye una diligencia de carácter sumarísima y previa de exhibición de documentos conforme lo establece el inciso segundo del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil. Interviene el defensor de la Procuraduría General del Estado, quien expresa: Que, en Banco Central en el pasado fue la entidad rectora de la política monetaria y crediticia. Que a partir del año 2000 con la dolarización, la institución perdió funciones y competencias, de manera que la reducción de personal fue necesaria y urgente. Que, a través del hábeas data debe recabarse información generada ilegal e ilegítimamente por el poseedor con la intención de ocasionar daño a la imagen o a la personalidad del interesado. Por las razones expuestas y tomando en cuenta que la recurrente solicita la entrega de documentos relativos a su desempeño en la institución y no a su persona, se deberá rechazar la acción propuesta.

El Juez de instancia niega el recurso propuesto fundamentándose para ello en las siguientes consideraciones de orden legal: Que, el objeto del hábeas data está claramente determinado en el Art. 35 de la Ley del Control Constitucional, lo que no sucede en la especie pues se trata en esencia de una exhibición de documentos solicitada, prevista en el Art. 836 del Código de Procedimiento Civil. No puede existir información que sea susceptible de rectificación, eliminación, anulación o actualización, ya que no se afecta a la personalidad de ningún servidor individualmente considerado y por ende no puede causar daño moral a la persona al tratarse de una información cuyo conocimiento es público. Los tratadistas hacen referencia a la procedencia del hábeas data referente a aquella información cuyo contenido hace relación a cuestiones privadas y cuyo conocimiento general puede ser generador de perjuicios por discriminación. Se llaman datos sensibles porque pertenecen a una categoría tal, que su manipulación no se relaciona con su veracidad o no, sino con los principios que su utilización puede ocasionar un gravísimo agravio. Que, analizada en contexto la supresión de puestos se infiere que está fundamentada en expresas normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, previos informes de la Procuraduría del Estado y la SENRES, sin tener derecho la accionante a haber planteado la acción de hábeas data, tal como lo ha realizado.

La accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional. Dicho cuerpo normativo en su Art. 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; y, c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, la peticionaria solicita a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, la accionante señala que al peticionario se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado (fojas 95 a 99) y de la SENRES (fojas 100 a 102). Asimismo, la accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 45);

QUINTO.- Que, el Art. 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria; esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del título primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los directores generales o los directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4

del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos, mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y, en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

NOVENO.- Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional; es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del Art. 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por la señorita María de los Angeles Ayala Palacios y revocar la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano

Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bajaña y Mauro Terán Cevallos y un voto salvado del doctor Oswaldo Cevallos Bueno; sin contar con la presencia de los doctores Jaime Nogales Izurieta, quien se encuentra con licencia y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintidós de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 046-2004-HD.

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2004.

Con los antecedentes consignados en la resolución adoptada, me aparto de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El recurrente a través de este recurso de hábeas data requiere del Gerente General del Banco Central, le proporcione todos y cada uno de los documentos, banco de datos e informes que sirvieron de fundamento para su desvinculación en la modalidad de supresión de puestos del Banco Central del Ecuador, toda vez que, oportunamente ha solicitado copias certificadas de tal información, sin que hasta la fecha haya tenido resultado alguno.

SEGUNDA.- El hábeas data ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía especializada de determinados derechos constitucionales. El artículo 94 de la Constitución de la República establece que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”. Para ello, se puede: “... solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”.

Por su parte, la Ley del Control Constitucional precisa aun más el alcance del hábeas data; del examen de su normativa se puede concluir que el propósito de la institución es permitir el debido acceso a la información para tutelar aquellos derechos que tienen que ver con la parte sensible de las personas, esto es, el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la integridad moral de la persona, o de derechos que tengan íntima relación con estos bienes jurídicos.

TERCERA.- Del estudio y análisis del proceso se establece que la recurrente en general requiere copias certificadas de documentos que en definitiva constituyeron el fundamento para el trámite de supresión de su puesto; sin embargo, se debe destacar el hecho de que la documentación que precisa, no solamente que vincula a su persona, sino que también a un grupo de funcionarios que estando en similares circunstancias fueron objeto de supresión de partidas; es evidente entonces, que la documentación requerida no se refiere exclusivamente a su persona tal cual lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política; tanto más, que dada la naturaleza de la documentación requerida

no es de aquella que amenace con afectar derechos atinentes a su intimidad, su moral o su honor; con lo cual evidentemente el recurso planteado deviene en improcedente.

Sin embargo, por tratarse de documentos que en suma le permitirían sustentar una defensa, dicha pretensión puede ser acogida con fundamento en el numeral 3 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, como acto preparatorio; o, a su vez conforme a lo dispuesto en el artículo 836 ibídem, como juicio de exhibición, ambas figuras propias del procedimiento civil.

Por lo expuesto, el recurso planteado no reúne los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política; 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, por lo que, se debe resolver de la siguiente manera:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia, negar el recurso de hábeas data planteado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la recurrente para proponer la acción que estime pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de octubre de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 438-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 438-2004-RA**

ANTECEDENTES: FERNANDO DE LA PUENTE ARBAIZA Y DANIEL ALBERTO BECERRA BRAZZINI, Gerente General y Subgerente de la Compañía INTEROC S.A. respectivamente, comparecen ante el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, y fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Manifiestan que desde el 8 de abril de 1999, hasta el 14 de octubre de 1999, su representada fue perjudicada con el ilegal cobro de una tasa de salvaguardia, excediéndose la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el cobro de un arancel que se encontraba protegido mediante Acuerdo Internacional contenido en la Decisión N° 370 de 26 de noviembre de 1994, puesta en vigencia por la Comisión de

la Comunidad Andina de Naciones, contraviniendo con ello expresamente dicho acuerdo, en lo que tiene relación al Arancel Externo Común, del cual el Ecuador es signatario desde su creación; consecuentemente, el acto administrativo violatorio de la normatividad Andina, que afectó a su representada, se concreta en el ilegal cobro de dicha tasa arancelaria cuyo perjuicio económico asciende al valor de \$ 130.682.52.

Que procedieron a interponer el reclamo administrativo por pago indebido ante el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el mismo que no fue atendido.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de considerar que se han violado las garantías constitucionales previstas en el Art. 23 numerales 7 y 26, solicita se disponga al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la devolución y reintegro de \$ 130.682,52, dólares que fueron cobrados por la CAE a la Compañía INTEROC S.A. por concepto de salvaguardia entre junio de 1994 a enero de 2001.

Con fecha 20 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, a la que comparecieron las partes, para hacer valer sus derechos.

Con fecha 27 de abril de 2004, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, resuelve declarar sin lugar la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- La pretensión del accionante en la presente acción, se orienta a obtener de parte del juzgador constitucional, se disponga la restitución, a la compañía accionante, de los valores que considera han sido indebidamente pagados entre junio de 1994 - enero de 2001, por la aplicación de salvaguardias; objetivo que se

pretendió obtener mediante la impugnación del acto emitido por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil, pretensiones que no han dado un resultado favorable.

SEXTO.- Al respecto, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional en casos similares, cabe diferenciar entre lo que constituye y compete al Derecho Constitucional Tributario y lo relativo a las normas de rango inferior que desarrollan las normas constitucionales. En efecto, los principios fundamentales que orientan el ejercicio de la potestad tributaria se encuentran establecidos en los artículos 256 y 257 de la Constitución, los cuales establecen los principios básicos de igualdad, generalidad y proporcionalidad; el estímulo al ahorro; la inversión y la reinversión; y el principio de legalidad de los tributos, entre otros postulados. El Código Tributario acoge dichos principios, establece los mecanismos para su efectividad, y limita y regula la potestad tributaria, entre otros mecanismos, con la reclamación de pago indebido y los recursos administrativos previstos.

SEPTIMO.- El análisis que el Tribunal ha efectuado en casos similares señala que el pago indebido se produce, de conformidad con el artículo 323 del Código Tributario, cuando se paga "por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considera pago indebido aquel que se hubiese satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal". De ahí que el pago indebido pugna con los principios constitucionales de legalidad e igualdad, lo cual tiene relación con las figuras del derecho común como son el enriquecimiento sin causa y el pago por error de lo indebido. La vía para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado es la acción prevista en el Libro III, Título II, Capítulo VIII del Código Tributario, o en las facultades de los tribunales distritales de lo Fiscal, que nacen de los artículos 326 y 234, número 7, del mismo código. Consecuentemente, no es atribución del Tribunal Constitucional, mediante acción de amparo, disponer pagos para cuya repetición la legislación vigente ha establecido procedimientos específicos. El pago indebido se encuentra regulado íntegramente por la ley, y a ella debe acudir para solucionar la controversia habida entre INTEROC S. A. y la autoridad aduanera.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la presente acción de amparo, presentada por los señores Fernando de la Puente Arbaiza y Daniel Becerra Brazzini, Gerente General y Subgerente de la Compañía INTEROC S.A.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes para hacerlos valer en la vía pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores: Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Oswaldo Cevallos Bueno y dos votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos y Luis Rojas Bajaaná; sin contar con la presencia de los doctores Jaime Nogales Izurieta, quien se encuentra con licencia y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintidós de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS Y LUIS ROJAS BAJAÑA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 438-2004-RA.

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República;

SEGUNDA: Que, en el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso;

TERCERA: Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTA: Que, en la especie, los accionantes pretenden, se disponga la restitución de los valores que consideran han sido indebidamente pagados entre junio de 1994 a enero de 2001, por concepto de tarifa de salvaguardia de la Compañía INTEROC S.A., cuyo perjuicio económico asciende al valor de USD 130.682,52, objetivo que se pretendió obtener mediante la impugnación del acto emitido por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil, pretensiones que no han dado un resultado favorable;

QUINTA: Que, por lo mismo, es preciso analizar la suerte de los decretos ejecutivos Nros. 1207 y 609, que modificaron el Arancel Externo Común y establecieron la Cláusula de Salvaguardia, dentro del marco jurídico del Acuerdo de Cartagena y el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la ACCION DE INCUMPLIMIENTO No. 07-AI-98 y, no sólo referirse a ellos, por las implicaciones al ordenamiento jurídico interno y sus consecuencias para la República del Ecuador y, para

así proceder, es indiscutible que toda modificación al arancel, debieron seguir el procedimiento establecido en el Tratado del Acuerdo de Cartagena, (artículos 90, 94, 97 y 98) que, en síntesis, obliga al Estado Ecuatoriano a presentar petición a la Junta del Acuerdo de Cartagena, hoy Secretaría General de la Comunidad Andina, para que ella la califique y, de ser procedente, lo autorice por un plazo de tres meses, prorrogables;

SEXTA: Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, respecto del Decreto No. 1207 de 17 de marzo de 1998, (aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común), el 5 de junio de 1998 emitió la Resolución No. 089 que contiene el DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO 11-98, por el cual se determinó el incumplimiento por Ecuador de las normas comunitarias, fundamentado **“en el hecho de haber aplicado diferentes niveles arancelarios en 17 partidas NANDINA y, generado también, por el hecho de no haber retirado 50 subpartidas de la lista de excepciones al Arancel Externo Común”;**

SEPTIMA: Que, el 7 de agosto de 1998, la Secretaría General emitió la Resolución No. 113, que contiene el DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO 25-98 por parte de la República del Ecuador, pero únicamente en lo referente al detalle de la lista de 50 subpartidas, que retiraba de la lista de excepciones al Arancel Externo Común. Este pronunciamiento fue consecuencia de que el 25 de junio de 1998, el Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador, conforme al DICTAMEN 11-98, detalló la lista de las 50 subpartidas que retiraba de la lista de excepciones al Arancel Externo Común;

OCTAVA: Que, el 16 de abril de 1998, la Secretaría General solicitó al Gobierno del Ecuador que informara a ese organismo comunitario, si se estaba **aplicando un incremento entre el 2% y el 5% del arancel, correspondiente a las importaciones provenientes de fuera de la Subregión Andina** y ante la ninguna respuesta, el 18 de mayo de 1998, la Secretaría General informó al Gobierno del Ecuador, que había tomado conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 1207, que reformó el Arancel Nacional de Importación del Ecuador hasta el 31 de diciembre de 1998 y, expresó su preocupación por los efectos que pudiese ocasionar esta medida en el funcionamiento del mercado ampliado subregional y señaló, además, el incumplimiento que se estaría generando respecto al Arancel Externo Común en aproximadamente 6000 subpartidas, dentro de las cuales se encuentran las 17 que dieron lugar al DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO 11-98;

NOVENA: Que, el 1 de junio de 1998, la Secretaría General en NOTA DE OBSERVACIONES SG/DI/828-98, señaló que la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1207 del Ecuador -referente a las reformas al Arancel Nacional de Exportaciones-, constituye un incumplimiento del artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, otorgándole un plazo de 10 días para contestar las observaciones formuladas;

DECIMA: Que, finalmente, el 26 de junio de 1998, la Secretaría General emitió la Resolución 094, que contiene el DICTAMEN 014-98 por el cual determinó que **“la aplicación de los aranceles establecidos mediante el Decreto Ejecutivo No. 1207 del Ecuador -con excepción**

de una lista que se detalla en el mismo dictamen- constituye un incumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal y de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”;

DECIMO PRIMERA: Que, con estos antecedentes, el 4 de diciembre de 1998 se presenta por la Secretaría General de la Comunidad Andina, ACCION DE INCUMPLIMIENTO, contra la República del Ecuador, por contravención de los artículos 90 y 98 del Acuerdo de Cartagena, 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, Decisión 370 de la comisión y de las resoluciones 089 y 094, contentivas de los DICTAMENES DE INCUMPLIMIENTO 11-98 y 14-98, respectivamente;

DECIMO SEGUNDA: Que, antes de resolver lo principal de la ACCION DE INCUMPLIMIENTO, el 30 de diciembre de 1998, el Gobierno del Ecuador expide el Decreto Ejecutivo No. 458, mediante el cual rebajó en un 50% el incremento en el nivel de derechos arancelarios, que había establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, el mismo que debía regir, según lo expresaba su texto, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de marzo del mismo año;

DECIMO TERCERA: Que, no obstante lo anterior, el Gobierno del Ecuador, el 19 de febrero de 1999 -antes que concluya la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 458- expide el Decreto Ejecutivo No. 609, que debía entrar en vigencia a partir del 22 de febrero y **por tiempo indefinido**, mediante el cual elimina los incrementos arancelarios, efectuados en los decretos ejecutivos Nros. 1207 y 458 y, establece en su lugar una **cláusula de salvaguardia**, aplicable a todas las importaciones, en los niveles que en su texto se detallan;

DECIMO CUARTA: Que, al respecto, el Tribunal de Justicia observó que la demanda se refería al incumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 1207, toda vez que los otros dos decretos, “que de idéntica manera constituyen también modificaciones al Arancel Externo Común”, se expidieron cuando ya la demanda había sido presentada, y el proceso de incumpliendo se estaba desarrollando y, por ello, entró a examinar si la conducta de incumplimiento de que se acusa al Ecuador, persistía en la actualidad y sobre la temática, expresó **“Observa el Tribunal que la conducta asumida por el gobierno ecuatoriano y calificada como de incumplimiento, frente al Arancel Externo Común por la Secretaría General, ha ido evolucionando para presentar en las distintas fases, características y modalidades diferentes pero que, en esencia, denotan una misma direccionalidad y finalidad conductual, de modificar unilateralmente dicho instrumento de la integración andina. Agréguese a lo anterior, la actividad cumplida por el referido País Miembro con posterioridad a la expedición del último Dictamen de incumplimiento... consistente en la expedición de dos decretos adicionales, en los cuales se modifica en nivel arancelario, o se sustituyen las razones de hecho y de derecho en que pretende justificarse tal modificación o, incluso, se cambia el título o la naturaleza de las reformas unilateralmente adoptadas”** y, añade **“...la norma legal comprometida solamente es un instrumento, para materializar determinada conducta, que puede ser contraria o no a lo previsto en el orden comunitario, no cabe duda de que si tal norma se deroga o si se modifica, pero la conducta subsiste o se transforma, haciéndose más gravosa o atemperándose en sus efectos, el incumplimiento subsiste con las**

características, se insiste, de un incumplimiento continuado...”. Es más, -dice- “pudiera eventualmente estarse frente a una situación en la que el país remiso, pretendiera hacer caso omiso de los mecanismos que el ordenamiento jurídico andino, ha consagrado como funciones de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia, destinados a preservar la **intangibilidad de dicho ordenamiento...**” y, estima el Tribunal que “...el incumplimiento de la República del Ecuador, con respecto a sus obligaciones frente al Arancel Externo Común, **se advierte que ella se materializa en varios instrumentos, que gradual y sucesivamente la han venido agravando, al hacer más extenso el volumen de posiciones arancelarias, con tarifas señaladas unilateralmente en desconocimiento de las establecidas en el Arancel Común...**”;

DECIMO QUINTA: Que, el Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999, en su contenido y objeto, se reitera, modifica la naturaleza jurídica de los recargos arancelarios, dispuestos por los dos decretos ejecutivos No. 1207, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 107 de 13 de enero de 1999 y No. 458, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 27 de marzo de 1998, para caracterizarlos como **salvaguardias** aplicables a las importaciones, justificando el proceder en los artículos 107 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 389 de la comisión. Al respecto, el Tribunal de Justicia, señaló que “De la lectura de las normas comunitarias mencionadas, se evidencia que no es procedente bajo ninguna circunstancia, que los **Países Miembros hagan uso de manera unilateral, y sin previa autorización de la Secretaría General, de la cláusula de salvaguardia** a que se refiere el artículo 107 del Acuerdo de Cartagena, **norma que por cierto está concebida, para corregir situaciones transitorias de desequilibrio de balanza de pagos, exceptuando temporalmente un país miembro de cumplir los compromisos asumidos en el programa de liberación**”;

DECIMO SEXTA: Que, por lo mismo, el Tribunal de Justicia, al declarar que la “República del Ecuador ha incurrido en grave incumplimiento...” en sentencia adoptada el 21 de julio de 1999, concluyó que Ecuador “Ha incumplido y seguía incumpliendo, sus obligaciones frente al Arancel Externo Común al introducir en éste, de manera unilateral y con desconocimiento flagrante de los procedimientos, y de los requisitos que las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico andino imponen...”. Puntualiza, además, que el incumplimiento tiene las connotaciones de “grave” y concluye: “Extraña al Tribunal la conducta persistente del país demandado, de querer mantener las modificaciones introducidas al Arancel Externo Común, apelando a diferentes instrumentos jurídicos internos y a denominar los recargos arancelarios con nombres diversos, actitud ésta ya calificada por el Tribunal como de incumplimiento continuado...”;

DECIMO SEPTIMA: Que, así las cosas, será menester un pronunciamiento del Tribunal Constitucional de los decretos ejecutivos, sobre los cuales se ha pronunciado el Organo de Justicia de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en relación a las obligaciones de las normas que conforman el Derecho Comunitario, para viabilizar una denuncia de amparo constitucional, que reclama adoptar medidas urgentes por omisión de autoridad pública, para reparar las consecuencias de daño “grave” causado, conforme al ordenamiento interno de la República del

Ecuador?. Indiscutiblemente que NO. Los decretos ejecutivos expedidos por la República del Ecuador, conforme al ordenamiento jurídico comunitario, mereció ya pronunciamiento de plena competencia del Tribunal de Justicia; no requiere de pronunciamiento de Tribunal u órgano nacional de cada País Miembro, primero, porque siendo órgano principal jurisdiccional del Acuerdo de Cartagena, su existencia es garantía para disuadir a los países y a las personas del cometimiento de acciones, contra **las normas comunitarias y para velar por el cumplimiento de sus obligaciones y funciones**, e inclusive, para interpretar el derecho comunitario “que tiene su fuerte nutricia en las normas que crean los pueblos y para velar por el imperio de la justicia”; segundo, porque la consecuencia de tal pronunciamiento, es derogar “las medidas de orden interno, que signifiquen alteraciones a los niveles de las tarifas del Arancel Externo Común, restableciendo de esta manera, la plena vigencia de lo que sobre la materia disponen la Decisión 370 de la Comisión”, lo cual ha ocurrido, efectivamente, con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 833-A, publicado en el Registro Oficial No. 185 de 6 de mayo de 1999, que eliminó la cláusula de salvaguardia al comercio regional andino, y que se complementó con la expedición de los decretos ejecutivos Nros. 1040 y 1065-A, publicados en los registros oficiales Nros. 225 y 236 de 15 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001, respectivamente; y, tercero, porque conforme al artículo 30 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, el pronunciamiento del Tribunal de Justicia, **genera responsabilidad pecuniaria**, por los daños que el País Miembro infractor haya irrogado al particular, que se traduce en **indemnización** y no como equivocadamente se exceptiona la autoridad pública, -devolución de pago indebido- que puede reclamarse de conformidad con el ordenamiento interno;

DECIMO OCTAVA: Que, sin mayor esfuerzo, debemos convenir y en ello, compartimos con el Procurador General del Estado, en su pronunciamiento vinculante a la temática, que tales consecuencias dañosas, se pueden reparar en sede administrativa o en sede constitucional, y que los fallos dictados por Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pudieran generar responsabilidad pecuniaria, por los daños que el Estado infractor haya irrogado al particular, constituyendo los mismos, al tenor del Art. 30 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, antecedente legal y suficiente para incluso, solicitar la correspondiente indemnización ante los jueces nacionales competentes; y si, al efecto, el ordenamiento jurídico interno, inclusive con rango constitucional, ha previsto la acción de amparo constitucional, está en su derecho el administrado para así proceder, invocando el mandato del artículo 18 de la Carta Fundamental, siendo improcedente exigirle la competencia y procedimiento tributario, para reparar los daños “graves” causados por la República del Ecuador, como ha sostenido en sus recientes resoluciones el Tribunal Constitucional. Por el contrario, está en la obligación ineludible de remediar inmediatamente, las consecuencias del acto de omisión ilegítimo del Gerente del Primer Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por violar derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales vigentes;

DECIMO NOVENA: Que, la Constitución de la República en su artículo 163 ordena que **“Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez**

promulgados en el registro oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía". La cita del texto significa "que hay preeminencia total del Derecho internacional sobre el interno. Los tratados, en consecuencia, prevalecen sobre la totalidad del orden jurídico estatal... y hasta derogan ipso facto e ipso jure, toda disposición de Derecho interno que les sea contrario". En el Ecuador, como en otras naciones, solo la Constitución está sobre los tratados internacionales, tanto es así que el Presidente de la República, antes de someterlo a la aprobación del Congreso Nacional solicita, "el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la conformidad del tratado o convenio con la Constitución". Un tratado internacional, una vez aprobado y publicado en el Registro Oficial tiene dos efectos: deroga toda norma que le sea contraria o incompatible; y, además, "penetra directamente en el Derecho interno para formar parte de él". En estos tratados se acuerdan temas diversos, como laborales (flexibilización de las normas para los trabajadores), tributarios (tratamiento al impuesto al valor agregado o arancel externo común), bancarios (mayor control y capitalización de las instituciones financieras), aduaneras (liberación de aranceles), etc., por lo que si se incumplen sus disposiciones, se vulnera derechos constitucionales de la persona natural o jurídica la que tiene derecho, como en la casuística de la presente resolución, conforme al artículo 80 del Estatuto del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, a acudir ante los tribunales competentes del País Miembro, de acuerdo a su derecho interno en demanda, "que se cumplan las disposiciones del artículo 5 del Tratado";

VIGESIMA: Que, el acto de autoridad pública del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Guayaquil, contraría el propio pronunciamiento de su superior jerárquico, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana con sede en Guayaquil, que en resolución de 30 de octubre de 2002, en temática absolutamente similar, privilegió "el cumplimiento de las normas subregionales andinas, en virtud de la disposición del artículo 163 de la Constitución Política del Estado" e invocó el pronunciamiento del Procurador General del Estado, contenido en el oficio No. 27508, dejó sin efecto el acto de autoridad pública del Gerente del Primer Distrito en el reclamo administrativo de la Compañía NIRSA, y ante un pretendido incumplimiento de su decisión, ratificó la misma el Tribunal Constitucional en la acción de amparo constitucional No. 151-03-RA; derecho constitucional de igualdad jurídica que, también, invocó la accionante; y,

VIGESIMO PRIMERA: Que, consecuentemente, se ha justificado la concurrencia de todos los requisitos para la procedencia de la acción de amparo, la violación de los derechos constitucionales de propiedad y de seguridad jurídica, establecidos en el artículo 23 numerales 23 y 26 de la Constitución de la República, acto de autoridad pública que contraría también, el principio de legalidad que prohíbe y sanciona el artículo 119 ibídem; puntualizando que de acuerdo con el texto constitucional la acción de amparo constitucional, es eminentemente cautelar y no residual, es decir precautela las consecuencias de los derechos constitucionalmente protegidos, constantes en un acto ilegítimo de autoridad pública, a partir de la expedición del presente pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, consideramos que se debería:

1. Revocar la resolución del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado por los señores Fernando de la Puente Arbaiza y Daniel Alberto Becerra Brazzini, Gerente General y Sub Gerente de la Compañía INTEROC S.A.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de octubre de 2004.- f.) El Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DE ALAUSI

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza general que regula el funcionamiento y ocupación del mercado municipal y ferias libres, reformada.

Art. 1.- Los mercados municipales son centros comerciales de servicio público, destinados a la venta de productos alimenticios y otras mercaderías.

Las ferias libres son actividades tendientes a la comercialización de productos alimenticios y otras mercaderías que se realizan en los centros feriados determinados por la Municipalidad y en la que los productores y comerciantes exhiben directamente sus productos para la venta al consumidor.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION

Art. 2.- La administración, control y vigilancia de los mercados y recintos feriados que funcionan en la ciudad, están sujetos a la autoridad del Alcalde, Concejo Cantonal, Comisión de Abastos y Mercados y bajo la responsabilidad de la Administración de Mercados.

Para el ejercicio de sus funciones la Administración de Mercados, coordinará con la Dirección de Higiene Municipal, la Comisaría y la Policía Municipal.

Art. 3.- Son atribuciones y deberes de la Administración de Mercados las siguientes:

- a) Planificar, programar, dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento de los mercados y recintos feriales;
- b) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, acuerdos y resoluciones expedidos por el Concejo Cantonal relacionados con el funcionamiento de mercados y ferias;

- c) Velar conjuntamente con la Dirección de Higiene Municipal para el cumplimiento de las normas que regulan la comercialización, manipulación de artículos para el uso y consumo humano;
- d) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal que labora bajo su dependencia y promover su permanente capacitación para el desempeño de sus funciones específicas;
- e) Conocer y resolver los reclamos del público, de los arrendatarios y usuarios de los servicios a su cargo;
- f) Informar al señor Alcalde, al Concejo Cantonal y a la Comisión de Abastos y Mercados sobre el cumplimiento de sus funciones;
- g) Coordinará con la Dirección Financiera en las acciones de recaudación de tributos por la utilización de los puestos de los mercados municipales, implementando los correctivos del caso cuando se produzcan irregularidades; y,
- h) Participar en las sesiones de la Comisión de Abastos y Mercados a las que sea convocado preparando el material y las informaciones que se le solicite.

Art. 4.- La Administración de Mercados, para la supervisión y el funcionamiento de los servicios, contará con el Consejo de Administración, constituido por: El Administrador del Mercado, el Presidente de la Comisión de Mercados y Abastos, un representante de los arrendatarios del mercado, y un representante de la ciudadanía nombrado por el Alcalde y el Inspector de Higiene.

CAPITULO II

DE LOS USUARIOS DEL MERCADO

Art. 5.- Los vendedores o usuarios del mercado se dividen en permanentes y ambulantes.

Se denominan permanentes a los vendedores que ocupan de manera regular un local o un área determinada en un mercado, previa la adjudicación municipal respectiva mediante contrato.

Se denominan ambulantes a los vendedores que con autorización expresa de la Administración de Mercados, ocupe ocasional o temporalmente un área determinada o un local en un mercado público.

Art. 6.- Las personas interesadas en obtener en arrendamiento uno de los locales o puestos de ventas, sean éstos, tiendas, almacenes o cancelos de un mercado, deberán solicitar al Alcalde del cantón, con copia a la Comisión de Abastos y Mercados para merecer el trámite correspondiente, con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Número de la cédula de ciudadanía;
- c) Clase del negocio que va a establecer;
- d) Certificado de salud otorgado por el Centro de Salud, Hospital Civil de Alausí, previo los exámenes de rigor;
- e) Certificado de no adeudar al Municipio;
- f) Tres fotos tamaño carnet; y,
- g) Copia del registro único de contribuyentes (RUC).

Art. 7.- Las solicitudes aprobadas por el Alcalde, previo informe favorable de la Comisión de Abastos y Mercados, serán remitidas al Departamento Financiero para que se proceda a elaborar los correspondientes catastros de arrendamiento y se emitan los títulos del canon de arrendamiento, cuyo valor es fijado por el Concejo y cancelado en la Tesorería Municipal.

Art. 8.- Si dos o más personas coincidieran en solicitar la adjudicación de un mismo puesto o local, para resolver se tomará en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, dándose preferencia a ciudadanos que hubieren sido vendedores en puesto fijo, feriantes o ambulantes de la ciudad.

Art. 9.- Un usuario no podrá disponer bajo ningún concepto de más de un puesto en uno de los mercados municipales de la ciudad, para lo cual la Comisión de Abastos y Mercados verificará en el catastro actualizado si consta o no registrado el nombre del solicitante.

Art. 10.- Para la fijación del canon de arrendamiento el Concejo Cantonal ha considerado los costos que permitan asumir los valores correspondientes a administración, operación y mantenimiento, así como el servicio de la deuda por la remodelación del mercado, por lo que se ha fijado los siguientes valores por arrendamiento de los locales y puestos del mercado municipal:

N°	ESPACIOS	AREA INTERIOR	NUMERO	PRECIO ESTAB.
1	Locales grandes exteriores	29,69	18	66,0
2	Locales pequeños exteriores	14,59	10	32,0
3	Locales pequeños interiores	14,59	8	30,0
4	Cancelos grandes (frutales)	11,60	30	14,0
5	Cancelos pequeños (frutales)	4,80	32	6,0
6	Cancelos hornado	4,05	6	20,0
7	Cancelos comidas	4,05	14	16,0
8	Locales tercenas y frigoríficos	16,14	8	39,0
9	Locales mariscos y pescados	17,10	7	19,0
10	Locales venta de pollos pelados	7,61	8	28,0
11	Locales con mesones	2,30	3	8,0

A partir del siguiente año de promulgación de la presente ordenanza, se incrementará un 2% a cada uno de los cancelles, con respecto al precio del primer año, por un lapso de 10 años, con lo cual el servicio de mercado podrá operar eficazmente.

Independientemente de lo mencionado, el Concejo Cantonal de considerar pertinente revisará las tarifas respectivas.

Art. 11.- Una vez cancelada la patente anual de comerciantes, depositado el fondo de garantía y suscrito el contrato de arrendamiento, el interesado estará en condiciones de desarrollar sus actividades comerciales en los locales municipales para lo cual la Municipalidad expedirá la credencial que exhibirá en su puesto o cancel mientras mantenga su actividad.

Art. 12.- Los arrendatarios deberán pagar el valor acordado como canon mensual de arrendamiento anticipadamente, hasta el 10 de cada mes en la Tesorería Municipal.

Art. 13.- La patente y el contrato de arrendamiento que autoriza la ocupación de un local o puesto de venta en el mercado municipal, tiene el carácter de intransferible y caducará el 31 de diciembre de cada año, pudiéndose renovar previo el cumplimiento de todos los documentos previstos.

Art. 14.- Los arrendatarios no podrán destinar los locales o puestos asignados a actividades distintas a las especificadas en la autorización conferida por la Municipalidad.

Art. 15.- El contrato de arrendamiento de un puesto o local se entiende celebrado únicamente con el usuario; en consecuencia queda terminantemente prohibido ceder, donar, vender o arrendar el puesto o local a otra persona natural o jurídica. La violación de esta prohibición será causal para la terminación automática del contrato de arrendamiento, sin opción a reclamo alguno.

Art. 16.- El arrendatario que por causas legalmente justificadas, exprese su deseo de dar por terminado el contrato, notificará con el desahucio para justificar la procedencia del mismo con el trámite judicial correspondiente.

El arrendatario que incurriere en las faltas que a continuación se detallan, serán sancionados de conformidad al reglamento correspondiente de acuerdo a la gravedad de las mismas:

- a) Contravenir las disposiciones de la presente ordenanza o a otras que se dictaren;
- b) La falta de presentación o renovación de los certificados cuando lo solicite la autoridad competente;
- c) Alterar los precios fijados por la autoridad, los mismos que deben exhibirse en un lugar visible para el público;
- d) Provocar o ser partícipe de riñas o escándalos;
- e) Dejar desocupado el local comercial por más de tres días consecutivos sin explicar los motivos; y,
- f) No cancelar el canon de arrendamiento durante los diez (10) primeros días de cada mes.

Art. 17.- Para que el usuario ambulante pueda hacer uso del área o puesto correspondiente, deberá llenar los siguientes requisitos sin perjuicio de otros establecidos en esta ordenanza:

- a) Solicitar a la Administración de Mercados, su clasificación como tal y ser registrado en el catastro del correspondiente mercado, siempre que no tenga puesto fijo en ninguno de los mercados de la ciudad;
- b) Presentar la solicitud con el certificado de salud actualizado; y,
- c) Pagar la tarifa correspondiente.

Art. 18.- El permiso para los usuarios ambulantes tendrá un tiempo de validez de sesenta días, pudiendo renovarse por un lapso igual. Además deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ordenanza para este tipo de vendedores por el Departamento de la Comisaría Municipal.

Art. 19.- La persona que no pueda acreditar su carácter de usuario permanente o ambulante, no podrá ejercer actividades de venta en un mercado y la mercadería será retirada por el uso ilegal del área o puesto ocupado.

Art. 20.- En caso de liquidación o venta de un negocio instalado en los mercados caducarán todos los derechos de los usuarios.

Por razones justificadas de ausencia, enfermedad o calamidad doméstica que imposibiliten al arrendatario atender personalmente su negocio, podrá solicitar al Administrador del Mercado hasta 60 días de licencia, pudiendo dejar una persona de su confianza que lo reemplace una vez concedida la autorización. La licencia podrá extenderse hasta por 60 días más por motivos de enfermedad debidamente justificados con certificados de un facultativo.

Art. 21.- Queda terminantemente prohibido a los usuarios:

- a) Pernoctar en el recinto del mercado;
- b) Vender mercaderías que no tengan relación con el tipo de negocios propios de un mercado público;
- c) Abrir agujeros en las paredes o deteriorarlas de cualquier forma y colocar en ellas anuncios que no sean los autorizados;
- d) Vender, poseer, conservar, mantener o consumir en el puesto o local bebidas alcohólicas, artículos de mercaderías de contrabando, drogas o estupefacientes;
- e) Conservar temporal o permanentemente cualquier tipo de explosivos o materiales inflamables o quemar fuegos artificiales en el interior del mercado; y,
- f) Portar o mantener en el puesto cualquier clase de armas.

El incumplimiento de cualquiera de los numerales anteriores será causal para dar por terminado inmediatamente el contrato de arrendamiento.

Art. 22.- El contrato de arrendamiento suscrito con los usuarios permanentes o la autorización escrita que se otorga a los usuarios ambulantes se dará por finalizado cuando el usuario correspondiente esté comprendido dentro de las siguientes causales:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones que imponen el contrato de arrendamiento, esta ordenanza y las normas establecidas por la Administración Municipal;
- b) Por interdicción judicial;
- c) Por venta de productos adulterados o con peso incompleto, previa comprobación por las autoridades competentes;
- d) Por el uso de pesas y medidas no autorizadas oficialmente;
- e) Por permitir que personas no autorizadas por la Administración de Mercados manejen en su nombre el puesto local;
- f) Por otorgar como garantía a favor de terceros los bienes o instalaciones del puesto o local que son de propiedad municipal;
- g) Por especulación o acaparamiento de mercaderías o por negarse a vender al público, esconderlas o guardarlas para crear escasez artificial, propiciando así aumentos indebidos en los precios;
- h) Por mala conducta del propietario y/o de sus ayudantes;
- i) Por padecer el usuario enfermedades infecto - contagiosa y no haber notificado de este hecho a la Administración de Mercados. En este caso solo podrá recuperar el puesto mediante la presentación de un certificado de la Dirección Provincial de Salud sobre su curación total;
- j) Por negarse a despedir a los ayudantes del puesto cuando se compruebe que padecen enfermedades infecto - contagiosa u observen mala conducta;
- k) Por muerte del usuario o imposibilidad del mismo; y,
- l) Ejecución por el usuario de obras no autorizadas en el local.

Art. 23.- Una vez que se ha dado por terminado el contrato y por consiguiente la exigencia de la desocupación y entrega del local, se deberá citar al usuario y entregar el desahucio con un plazo no mayor de 10 días.

Si el usuario rehusare o eludiere recibir la notificación, se procederá al sellamiento del local y se fijará día y hora para proceder al desalojo, en el que intervendrán el Administrador de Mercados, el Comisario Municipal y un funcionario de Sindicatura quien actuará como Secretario y elaborará el acta con el inventario correspondiente. La Administración de Mercados bajo su responsabilidad y dentro de las 48 horas subsiguientes, ordenará notificar el depósito al usuario al lugar que al efecto indicará el comprobante de depósito será suficiente prueba para el usuario.

Art. 24.- El canon de arrendamiento de los mercados y puestos de venta y comercialización de la ciudad, se cobrará mensualmente por intermedio de la Tesorería Municipal, cuyas cartas de pago serán emitidas por la Jefatura de Rentas.

CAPITULO III

DE LAS FERIAS LIBRES

Art. 25.- Las ferias libres funcionarán en los recintos feriados y en los días que determinen las autoridades competentes.

Art. 26.- La ubicación de los recintos feriales, será determinada por el Departamento de Planificación, la Dirección de Higiene Municipal y obligatoriamente contarán con baterías higiénicas fijas o móviles y espacios suficientes para la libre circulación de los peatones.

Art. 27.- Se prohíbe la venta de carnes, pescados y mariscos. Las comidas se expendrán en puestos o en sitios señalados estrictamente para el caso.

Los vendedores que tienen puestos de venta en los mercados municipales, están expresamente prohibidos de vender sus productos en las ferias libres.

Art. 28.- Los arrendatarios deberán conservar los locales y puestos de venta en perfectas condiciones, sobre todo teniendo especial atención al aseo y limpieza del lugar, para ello deberán depositar un fondo de garantía igual al valor de un mes de arriendo.

Si el usuario fuese responsable de daños causados en los locales, estará obligado a la completa reparación a su costo. En caso de no hacerlo en el plazo fijado por la Administración del Mercado, la Municipalidad podrá reparar dichos daños con el dinero depositado como fondo de garantía, si el costo excede este valor, se cobrará mediante la emisión de títulos de crédito en el que se incluirá un valor del 10% y se dará por terminado el contrato previo informe de la Comisión de Abastos y Mercados.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- El funcionamiento de cada uno de los mercados y ferias libres, estará regido por un reglamento interno, que deberá ser elaborado por la Comisión de Abastos y Mercados, en los siguientes 30 días posteriores a la promulgación de esta ordenanza.

Art. 30.- La Dirección de Higiene Municipal elaborará en los siguientes 30 días posteriores a la promulgación de esta ordenanza, un reglamento sobre las normas sanitarias e higiénicas que se observarán en los mercados y recintos feriados y en los que se regularán aspectos como: mantenimiento e inspección sanitaria de productos alimenticios.

Igualmente la Dirección de Higiene Municipal y la Administración de Mercados, elaborarán de manera conjunta hasta el mes de diciembre de cada año, un programa de capacitación para el personal que labora en el

mercado y ferias libres, para los usuarios de dicha instalación y para el personal administrativo del sistema de mercados. Estos programas comprenderán los siguientes aspectos:

- Conocimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás normas relacionadas con el sistema de mercados y ferias libres de la ciudad de Alausí.
- Adiestramiento en las normas y procedimientos de los manuales que deberá tener el Sistema de Mercados.
- Adiestramiento en programas de educación al consumidor.
- Adiestramiento en administración de mercados, saneamiento ambiental de higiene, mantenimiento, manejo y conservación de alimentos.
- Cumplimiento de la Ley Orgánica del Consumidor.

Art. 31.- Deróganse las ordenanzas, reglamentos y resoluciones de carácter general o especial que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 32.- La presente Ordenanza general de mercados y ferias libres de la ciudad de Alausí reformada, entrará en vigencia a partir de la aprobación por el Ilustre Concejo Cantonal y su promulgación por el señor Alcalde de Alausí.

Dado en Alausí, a los 16 días del mes de agosto del 2004.

f.) Alicia Ortiz de Bolaños, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICAMOS.

Que la presente Ordenanza general de mercados y ferias libres de la ciudad de Alausí reformada fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Alausí en las sesiones realizadas el 9 y 16 de agosto del 2004.

f.) Sr. Albino Chicaiza Paca, Vicepresidente del Concejo.

f.) Alicia Ortiz de Bolaños, Secretaria Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON ALAUSI.- Alausí, 18 de agosto del 2004, ejecútase la Ordenanza general de mercados y ferias libres de la ciudad de Alausí. Notifíquese.

f.) Sr. Albino Chicaiza Paca, Alcalde (E).

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE
CAMILO PONCE ENRIQUEZ**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en el inciso 2do. del Art. 228, concede a los concejos municipales la facultad a través de la cual pueden dictar ordenanzas;

Que, la dinámica del mercadeo de las tierras del sector rural, ha sido producto de estudios basados en métodos y técnicas de valoración universalmente aceptada de acuerdo al medio y realidad existente;

Que, las municipalidades gozan de la facultad de administrar el catastro rural cantonal, de conformidad con lo señalado en el Art. 9, literal k) de la Ley Especial de Descentralización;

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal, en el numeral 2do. del Art. 12, numerales 1, 5, 23 y 49 del Art. 64 y Art. 126; y,

Por cuanto la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 1123-SGJ de 6 de agosto del 2004, emitió el dictamen favorable previsto en el Código Tributario, en forma previa a su publicación en el Registro Oficial,

Expide:

La Ordenanza municipal que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Camilo Ponce Enríquez.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles localizadas fuera del área urbana, en concordancia con la Ordenanza municipal de delimitación urbana.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos rurales establecidos en los Arts. 338 al 350 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad y de terceros:
 - a. 5% a favor de los municipios (D.S. N° 225 del 29 de junio 1971, Art. 5.); y,
 - b. Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos adicionales establecidos a favor de terceros:
 - b.1 Cuerpos de Bomberos 1,5 por mil (R. O. 815 del 19 de abril 1979).
 - b.2 Centro de Salud Pecuaria, 5% sobre los valores pagados anualmente por concepto de impuesto a la propiedad rural, Decreto Ley de Emergencia 7, R. O. 143 del 18 de febrero 1961, impuesto al predial rústico para centros de salud pecuaria.

Art. 3. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Municipio de Camilo Ponce Enríquez.

Art. 4. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando carecieren de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las áreas rurales del cantón Camilo Ponce Enríquez.

Art. 5. DE LOS AVALUOS.- En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo Municipal mediante resolución aprobará las normas, valores de terrenos, edificaciones y elementos valorizables, coeficientes y las tablas de valoración para el cálculo del valor del suelo, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez efectuará el avalúo general de la propiedad rural en el cantón, a efecto de lo cual y con el propósito de actualizar datos e información referida a la propiedad de los inmuebles sometidos o gravados con el impuesto predial rústico, el Director Financiero notificará a los propietarios o usufructuarios de los predios a través de cualquier medio, para que proporcione la información necesaria para tener actualizado los datos catastrales.

En los casos en que los propietarios no proporcionen la información dentro del plazo de 30 días, el Director Financiero, por medio de la Oficina de Avalúos y Catastros procederá conforme a lo estipulado en el Art. 92 del Código Tributario.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondiente, como lo establece el Art. 166, literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quincenal, previa notificación al propietario o usufructuario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6. VALORES COMERCIALES.- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios se entiende al que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Nro. 913, R. O. 282 del 25 de septiembre de 1989, Reglamento de avalúos y predios rurales para impuesto predial rústico.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- Por base imponible (valor imponible), se entenderá al valor que sirve de base para cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 340 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al artículo 343 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8. DEL IMPUESTO.- Emitido el catastro conforme a lo previsto en el Art. 346 de la Ley de Régimen Municipal. Con la información cualitativa y cuantitativa se procederá a la emisión del correspondiente título y disponer su cobro.

Art. 9. DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXONERACIONES.- Para todos los efectos referidos en la presente ordenanza se consideran las deducciones, rebajas y exoneraciones que constan en la Ley de Régimen Municipal y otras leyes especiales.

Art. 10. EXPRESION MONETARIA.- Para efectos de la presente ordenanza los valores que corresponden al avalúo comercial, base imponible y determinación de la obligación tributaria, los valores se expresarán en dólares, de conformidad con lo determinado en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Art. 11. EPOCA DE PAGO.- Los contribuyentes observarán lo previsto en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal.

Respecto de la obligación de pago, los contribuyentes observarán los intereses y recargos previstos en la ley.

Art. 12. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidación diaria.

Art. 13. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudaciones.

Art. 14. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputará el siguiente: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de créditos, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 15. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y en los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y forma establecidos.

Art. 16. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 17. CERTIFICACIONES DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos a la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar al Municipio por concepto alguno.

Art. 18. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

El avalúo a los predios rurales y la determinación de sanciones son de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad del Cantón Camilo Ponce Enríquez.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, a los 5 días del mes de mayo del 2004.

f.) Srta. Rosita Reyes Pesántez, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Sra. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue aprobada por el Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, en dos sesiones realizadas en los días veinte y ocho de abril y cinco de mayo del 2004.

f.) Sra. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.